

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59219>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre ([https://ehrac.org.uk/en\\_gb/](https://ehrac.org.uk/en_gb/)) sólo con fines informativos.



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

PRIMERA SECCIÓN

**CASO ÇİÇEK vs. TURQUÍA**

(Solicitud nº 25704/94)

JUICIO

ESTRASBURGO

27 de febrero de 2001

**FINAL**

*05/09/2001*

Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Está sujeto a revisión editorial antes de su reproducción en forma definitiva en los informes oficiales de sentencias y decisiones seleccionadas de la Corte.



**En el caso Çiçek c. Turquía,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en una Sala compuesta por:

Sres E. PALM, *presidente*,

Señora W. THOMASSEN,

Sres L. FERRARI BRAVO,

Sres B. ZUPANČIČ,

Sres T. PANȚÎRU,

Sres R. MARUSTE, JUECES;

Sres F. GÖLCÜKLÜ, juez ad hoc,

y el Sr. M. O'Boyle, Secretario de la Sección,

Habiendo deliberado en privado el 6 de febrero de 2001,

Emite la siguiente Sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso se originó en una demanda (n. ° 25704/94) contra la República de Turquía presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("la Convención") por una nacional turca, la Sra. Hamsa Çiçek ("la demandante"), el 8 de noviembre de 1994.

2. El demandante estuvo representado por el Sr. Kevin Boyle y la Sra. Françoise Hampson, ambos profesores de la Universidad de Essex (Reino Unido). El Gobierno de Turquía ("el Gobierno") estuvo representado por su Agente.

3. La demandante alegó que sus dos hijos, Tahsin y Ali İhsan Çiçek y su nieto, Çayan Çiçek, habían desaparecido en circunstancias que comprometen la responsabilidad del Estado demandado. Al respecto, invocó los artículos 2, 3, 5, 13, 14 y 18 de la Convención.

4. La demanda fue declarada admisible por la Comisión el 26 de febrero de 1996. La Comisión, con miras a establecer los hechos a la luz de la disputa sobre las circunstancias que rodearon la desaparición de los dos hijos de la demandante y su nieto, llevó a cabo su propia investigación de conformidad con el antiguo artículo 28 § 1 (a) del Convenio. La Comisión nombró a tres delegados para que tomaran testimonio de los testigos en las audiencias celebradas en Ankara entre el 16 y el 20 de junio de 1997 y entre el 15 y el 19 de junio de 1998. El caso fue transmitido a la Corte el 1 de noviembre de 1999 de conformidad con el artículo 5 § 3, segunda oración, del Protocolo No. 11 de la Convención, no habiendo concluido la Comisión el examen del caso a esa fecha.

5. La demanda fue asignada a la Primera Sección del Tribunal (artículo 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de esa Sección, la Sala que consideraría el caso (artículo 27 § 1 de la Convención) fue constituida según lo dispuesto en la Regla 26 § 1 del Reglamento de la Corte. El Sr. Rıza Türmen, el juez elegido con respecto a Turquía, se retiró de la sesión del caso (Regla 28). En consecuencia, el Gobierno designó al Sr. Feyyaz Gölcüklü como juez ad hoc (artículo 27 § 2 del Convenio y artículo 29 § 1).

6. Tanto el demandante como el Gobierno presentaron observaciones sobre el fondo (Regla 59 § 1). La Sala decidió, tras consultar a las partes, que no se requería audiencia sobre el fondo (artículo 59 § 2 in fine).

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

#### A. El solicitante

7. La demandante, la Sra. Hamsa Çiçek, nacida en 1930, es ciudadana turca y vive en Dernek, una aldea en el distrito de Lice de la provincia de Diyarbakır en el sureste de Turquía. Su demanda se presenta en su nombre, así como en el de sus dos hijos, Tahsin (44 años en 1994) y Ali İhsan Çiçek (20 años en 1994) y su nieto Çayan Çiçek, quienes presuntamente han desaparecido en circunstancias que involucraron a la responsabilidad del Estado.

#### B. Los hechos

8. Los hechos que rodearon la desaparición de los dos hijos de la demandante y su nieto son controvertidos. Los hechos presentados por el solicitante se encuentran en la Sección 1 a continuación. Los hechos presentados por el Gobierno se detallan en la Sección 2.

9. A continuación, en la Parte C, se incluye un resumen de los documentos presentados por el solicitante y el Gobierno en apoyo de sus afirmaciones y las pruebas reunidas de los testigos en las audiencias llevadas a cabo en Ankara por la Comisión.

*1. Hechos presentados por el solicitante*

10. El 10 de mayo de 1994, aproximadamente a las 6.00 horas, alrededor de un centenar de soldados del Cuartel General de los Gendarmes del Distrito de Lice asaltaron la aldea del demandante. Dejando sus vehículos a la entrada del pueblo, llegaron a pie.

11. Los soldados recorrieron las casas para despertar a los aldeanos, diciéndoles que se reunieran junto a la mezquita y trajeran sus tarjetas de identidad. Cuando unos 400 aldeanos se reunieron junto a la mezquita, los soldados recogieron las tarjetas de identidad de los aldeanos varones. Las mujeres y los niños fueron enviados a casa, por lo que no pudieron presenciar lo que sucedió a continuación. Según lo que le dijeron al demandante los aldeanos varones que estaban presentes, los soldados llevaron a cabo un control de identidad llamando a los aldeanos uno por uno de una lista. Posteriormente, los soldados devolvieron las tarjetas de identidad de los aldeanos, excepto las de Ramazan Akyol, Fevzi Fidantek, Mehmet Özinekçi, Mehmet Demir y Ali İhsan Çiçek (el hijo del demandante). A estos cinco aldeanos se les dijo que se hicieran a un lado.

12. Los soldados abandonaron el pueblo y se llevaron a estos seis aldeanos bajo custodia. Los testigos confirmaron que los detenidos fueron trasladados al internado regional Lice. Se afirma que Tahsin Çiçek, Ali İhsan Çiçek y Ramazan Akyol fueron maltratados allí.

13. Al parecer, en el segundo día de su detención, los soldados separaron a Tahsin y Ali İhsan Çiçek de los otros detenidos diciendo que iban a liberar a los dos hermanos y que también liberarían al resto.

14. Al día siguiente, los otros cuatro aldeanos fueron puestos en libertad. Cuando regresaron a casa, se sorprendieron al descubrir que Tahsin y Ali İhsan Çiçek no habían regresado a pesar de que habían sido liberados.

15. Después de unos 20 días después de la detención de sus hijos, la demandante se puso en contacto con un aldeano que había sido liberado del Lice Regional Boarding School, donde creía que sus hijos habían sido detenidos. Tras la descripción que hizo la demandante de sus hijos, la aldeana afirmó que había sido detenido con dos hermanos, que correspondían a su descripción.

16. El solicitante también conoció a otro aldeano liberado un mes antes de la custodia en Lice Regional Boarding School. Cuando la demandante describió a sus hijos y le preguntó si los había visto, este aldeano confirmó que había sido detenido con alguien que se parecía a Tahsin.

17. Los testigos le dijeron a la demandante que, el 27 de mayo de 1994, las fuerzas de seguridad se llevaron al hijo de Tahsin, Çayan (es decir, su nieto) del jardín de su casa familiar. Çayan, que tenía dieciséis años en el momento de los hechos, tiene una discapacidad visual; no puede ver en absoluto de noche y su visión está limitada a aproximadamente un metro a la luz del día.

18. La demandante ha presentado varias solicitudes en busca de sus hijos y nieto. Fue a la sede de la gendarmería del distrito de Lice en dos ocasiones y preguntó por ellos. Le dijeron que no podían ayudarla. El solicitante es anciano, vive en un pueblo y no habla turco. Esto limita las consultas que puede realizar. Su hija, Feride Çiçek, que vive en Diyarbakır, presentó peticiones verbales al fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır. Se le dio una respuesta verbal en el sentido de que sus hermanos y sobrino (es decir, los hijos y el nieto de la demandante) no estaban bajo custodia.

### *2. Hechos presentados por el Gobierno*

19. El Gobierno declara que los hijos y el nieto del demandante no fueron detenidos por las fuerzas de seguridad y niega que las fuerzas de seguridad hayan llevado a cabo una operación en Dernek el 10 de mayo de 1994. Señalan que esta aldea no se encuentra dentro de la zona entre los distritos de Kulp y Lice en Diyarbakır, donde se llevaron a cabo operaciones militares entre el 23 de abril y el 10 de mayo de 1994. A este respecto, el Gobierno se refiere a los registros de custodia que no mencionan los nombres de Tahsin Çiçek, Ali İhsan Çiçek y Çayan Çiçek y los testimonios de dos aldeanos de Dernek, que confirman que no se llevó a cabo ninguna operación en su aldea el 10 de mayo de 1994.

20. El Comando General del Gendarme inició una investigación a gran escala basada en las alegaciones del solicitante y, posteriormente, el fiscal de Lice inició una investigación preliminar con el número de expediente 1997/182. La aldea muhtar Behçet Yılmaz y otro habitante de la aldea Dernek, Şükrü Çelik, fueron escuchados por los gendarmes el 29 de septiembre de 1995. Otro sujeto que vivía en Dernek, Raif Aksu, declaró ante los gendarmes que no recordaba que hubiera tenido lugar ninguna operación en su pueblo y los nombres que se le leyeron no habían sido detenido como se alega. El fiscal de Lice escuchó el 8 de julio de 1997 a Ramazan Akyol, Fevzi Fidantek, Mehmet Özinekçi y Mehmet Demir como testigos en este caso.

21. El Gobierno también sostiene que existen fuertes motivos para creer que los hijos del demandante, Tahsin y Ali İhsan Çiçek, se han trasladado a Siria, donde tienen parientes.

## **C. La prueba reunida por la Comisión**

### *1. Prueba escrita*

22. Las partes presentaron varios documentos sobre la investigación tras las desapariciones de Ali İhsan Çiçek, Tahsin Çiçek y Çayan Çiçek.

**(a) Documentos Oficiales***Registros de custodia*

23. Los registros de custodia de la estación Lice Gendarmerie relativos al período comprendido entre el 24 de abril de 1994 y el 3 de julio de 1994 muestran que Tahsin Çiçek fue detenido el 24 de abril de 1994 y puesto en libertad el 26 de abril de 1994.

24. Los registros de custodia del Departamento de Lucha contra el Terrorismo de la Dirección de Seguridad de Lice y la Unidad de Interrogatorios del Cuartel General Provincial de los Gendarmes en Diyarbakır para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 1994 no contienen los nombres de Tahsin Çiçek, Ali İhsan Çiçek y Çayan Çiçek.

*Plano del Internado Regional Lice*

25. A solicitud de los delegados de la Comisión, el Gobierno presentó el plan del Liceo Regional Internado. El plan incluye la planta baja, el primer piso y el segundo piso, mientras que no contiene el sótano.

*Informe de la operación del Coronel de Estado Mayor del Cuartel General de Diyarbakır Gendarmes, con fecha de septiembre de 1997*

26. El segundo regimiento de comandos informó que entre el 23 de abril y el 10 de mayo de 1994 se habían llevado a cabo operaciones militares en las regiones de Sağgöze, Kaygısız, Daltepe, Mizagül Dağı, Çotuk y Herpinos, situadas entre los distritos de Kulp y Lice, en la provincia de Diyarbakır. Según este informe, las aldeas de Dernek y Arıklı, aunque cercanas, permanecieron fuera del área de operación.

*Declaración de Behçet Yılmaz, alcalde de Dernek Village, de fecha 29 de septiembre de 1995, tomada por los gendarmes*

27. En esta declaración, se le preguntó al testigo sobre sus conocimientos y observaciones con respecto a las alegaciones de Hamsa Çiçek, tal como se indica en su solicitud a la Comisión Europea de Derechos Humanos. Respondió que no recordaba si se había llevado a cabo una operación en la aldea el 10 de mayo de 1994. Sostuvo que Ramazan Akyol, Fevzi Fidantek, Mehmet Özinekçi y Mehmet Demir no habían sido detenidos. Dijo además que estas personas no vivían realmente en la aldea.

*Declaración de Şükrü Çelik, habitante de la aldea de Dernek, de fecha 29 de septiembre de 1995, tomada por los gendarmes*

28. En su declaración, se le preguntó al testigo sobre su conocimiento e información sobre las acusaciones de Hamsa Çiçek, como se indica en su solicitud a la Comisión Europea de Derechos Humanos. En respuesta, el testigo manifestó que no recordaba que se hubiera realizado un operativo el 10 de mayo de 1994. Afirmó que las personas mencionadas en la demanda no habían sido detenidas por las fuerzas de seguridad.

*Declaración de Mehmet Demir, de fecha 8 de julio de 1997, rendida por el fiscal*

29. En su declaración, el testigo explicó que tres años antes los soldados habían llegado a Dernek e interrogaron a los aldeanos sobre los terroristas que visitaban con frecuencia la aldea. Posteriormente, fue detenido junto con Ramazan Akyol, Fevzi Fidantek, Mehmet Özinekci, Ali İhsan Çiçek y Tahsin Çiçek y trasladado a Lice Boarding School. El testigo explicó que, a su llegada, los soldados les vendaron los ojos y los colocaron a todos en la misma habitación. Al tercer día de su detención, los llevaron a otra base militar en Lice y de allí los liberaron. Según él, Ali İhsan y Tahsin habían sido liberados el día anterior. El testigo sostuvo además que nadie había sido maltratado bajo custodia. No había visto a Ali İhsan ni a Tahsin después de su liberación y no tenía información sobre la desaparición de Çayan.

*Declaración de Mehmet Özinekçi, de 8 de julio de 1997, recibida por el Fiscal*

30. El testigo explicó que unos tres años antes, un jueves, temprano en la mañana, los soldados habían llegado a su aldea, llevaron a cabo un control de identidad y arrestaron a Fevzi Fidantek, Ramazan Akyol, Mehmet Demir, Ali İhsan Çiçek, Tahsin Çiçek y a él mismo. Luego fueron llevados al internado regional Lice, junto con algunos otros detenidos de las aldeas vecinas. En el internado, a todos les vendaron los ojos y los colocaron en una habitación cercana al hamam, en el sótano del edificio. El testigo sostuvo que durante las dos noches que pasaron bajo custodia, los detenidos no fueron interrogados por los militares. Fueron liberados del Regimiento el sábado, mientras que Tahsin y Ali İhsan ya habían sido liberados el viernes. No tenía información sobre su paradero ni sobre la desaparición de Çayan Çiçek. Es más,

*Declaración de Fevzi Fidantek, de 8 de julio de 1997, rendida por el fiscal*

31. En su declaración al fiscal, Fevzi Fidantek declaró que unos tres años antes, los soldados habían llegado a su aldea y habían pedido a los aldeanos que se reunieran junto a la mezquita. Luego, los soldados separaron a Ramazan Akyol, Mehmet Demir, Mehmet Özinekçi, Ali İhsan Çiçek, Tahsin Çiçek y a él mismo de los demás y los llevaron al internado regional Lice. El testigo declaró que también había otros detenidos de las aldeas vecinas. Los soldados mantuvieron a los detenidos en el sótano del internado durante dos



noches y tres días. Según el testigo, Tahsin y Ali İhsan habían sido puestos en libertad el viernes y los demás detenidos, incluido el testigo, el sábado. El testigo declaró que Tahsin tenía un taxi y viajaba con bastante frecuencia. El testigo sostuvo además que unos veinte días después de su detención, se llevó a cabo una nueva operación en Dernek, después de la cual el hijo de Tahsin, Çayan, también desapareció. Fevzi Fidantek afirmó que le vendaron los ojos mientras estaba bajo custodia, pero que, como no había soldados en la habitación, los detenidos pudieron comunicarse entre sí. También sostuvo que nadie había sido maltratado durante su detención. El testigo finalmente declaró que no tenía idea del paradero de los dos hermanos.

**b) Documentos de la Asociación de Derechos Humanos Diyarbakır**

*Informes redactados por la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır (en adelante "HRA") sobre las peticiones de Feride Çiçek, la hija del demandante, que se presentaron ante el Fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır*

32. Los documentos contienen una descripción de los pasos dados por Feride Çiçek en la búsqueda de sus familiares.

33. El 20 de julio de 1994, Feride Çiçek presentó dos peticiones al fiscal de Diyarbakır preguntando si sus hermanos, a quienes las fuerzas de seguridad se habían llevado el 10 de mayo de 1994, estaban realmente detenidos. Solo recibió una respuesta verbal en el sentido de que no estaban bajo custodia. El mismo día presentó otra petición al fiscal por la desaparición de su sobrino, Çayan Çiçek. Una vez más, le dijeron verbalmente que Çayan no estaba detenido.

*Declaración de Hamsa Çiçek, de fecha 27 de julio de 1994, hecha a un miembro de Diyarbakır HRA*

34. En su declaración a la HRA, Hamsa Çiçek declaró que había estado viviendo en la aldea de Dernek, en el distrito de Lice, Diyarbakır y dio el siguiente relato sobre la desaparición de sus dos hijos, Ali İhsan Çiçek y Tahsin Çiçek, y su nieto: Çayan Çiçek.

35. El 10 de mayo de 1994, los soldados del cuartel general de la gendarmería del distrito de Lice asaltaron su aldea y dijeron a los aldeanos que se reunieran junto a la mezquita. Se llevó a cabo un control de identidad y, posteriormente, las mujeres y los niños fueron enviados a casa. Por tanto, Hamsa no pudo ver lo que siguió. Según lo que escuchó de otros aldeanos, los soldados arrestaron a Ramazan Akyol, Fevzi Fidantek, Mehmet Özinekçi, Mehmet Demir y sus dos hijos Ali İhsan Çiçek y Tahsin Çiçek, y los llevaron al internado regional Lice. Se le dijo a Hamsa que sus hijos habían sido puestos en libertad el segundo día de su detención y los demás detenidos al día siguiente.

36. Aproximadamente veinte días después de la detención de sus dos hijos, Hamsa Çiçek conoció a un aldeano que había sido detenido con sus hijos. Tras su descripción, el aldeano le dijo a Hamsa Çiçek que había visto a sus hijos bajo custodia. También dijo que había sido maltratado bajo custodia como casi todos los que habían estado allí.

37. Posteriormente, Hamsa Çiçek conoció a otro aldeano liberado del internado regional Lice un mes antes. Este aldeano le dijo a Hamsa que, mientras estaba bajo custodia, había visto a alguien que podría haber sido Tahsin y que parecía estar sufriendo a causa de malos tratos. Este aldeano confirmó que había visto por última vez a la persona que se parecía a Tahsin en el cuartel general de Lice Gendarme.

38. Según se le dijo a Hamsa el 27 de mayo de 1994, las fuerzas de seguridad también se habían llevado al hijo de Tahsin, Çayan, del jardín de su casa.

39. Hamsa declaró además que había solicitado información a la Sede de Gendarmes del Distrito de Lice con respecto a sus dos hijos y su nieto. En respuesta, le dijeron que el Comandante del Distrito de Lice no podía hacer nada para ayudarla. Además, la hija de Hamsa Çiçek, Feride Çiçek, presentó dos peticiones ante el Fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır, quien les informó que Tahsin Çiçek y Ali İhsan Çiçek no estaban detenidos. Hamsa Çiçek declaró que le preocupaba que las fuerzas de seguridad pudieran haber matado a sus hijos mientras estaban bajo custodia.

## *2. Prueba oral*

40. La Comisión celebró dos audiencias en Ankara entre el 16 y el 20 de junio de 1997 y el 15 y 19 de junio de 1998 y tomó declaración oral de ocho testigos. La evidencia de los testigos se puede resumir de la siguiente manera.

### **a) Hamsa Çiçek**

41. El demandante, que nació en 1930, vivía actualmente en Dernek. En el momento de los hechos, ella se encontraba en el pueblo. Confirmó que había presentado una petición ante la Asociación de Derechos Humanos Diyarbakır (HRA) sobre la desaparición de sus dos hijos, Tahsin Çiçek y Ali İhsan Çiçek, y su nieto, Çayan Çiçek. Dijo además que había dado instrucciones a la Sra. Hampson para que la representara ante la Comisión Europea de Derechos Humanos.

42. En mayo de 1994, Tahsin Çiçek vivía en Dernek en su propia casa situada frente a la del demandante. Estaba casado y tenía siete hijos. Ali İhsan, que vivía con el solicitante, se estaba preparando para su servicio militar. La demandante también tenía cuatro hijas más. Çayan era el hijo de Tahsin y vivía con su padre.

43. El día del incidente, temprano en la mañana, dejando sus vehículos a la entrada de la aldea, los soldados llegaron a la aldea a pie. Ordenaron a los aldeanos que se reunieran junto a la mezquita. El solicitante supuso que estos

soldados procedían de Lice. Realizaron un control de identidad. Haciendo a un lado a cinco de los aldeanos, incluido el hijo de la demandante, Ali İhsan, le dijeron al resto de los aldeanos que regresaran a casa. Aunque los soldados soltaron a Tahsin al principio, lo llamaron unos minutos después y le ordenaron que se uniera al grupo de cinco.

44. Desde la distancia, el demandante había visto arrestar a Ali İhsan y Tahsin. Los soldados ordenaron a los detenidos que se desnudaran para registrarlos. Cuando se fueron, el demandante trató de seguirlo pero fue bloqueado por tres gendarmes. Posteriormente se enteró de que los detenidos habían sido trasladados al internado regional. En dos ocasiones, acudió a los comandos de la estación Lice Gendarme y les preguntó por sus hijos. La remitieron al comandante de gendarme del distrito de Lice.

45. El solicitante explicó que Lice Regional Boarding School fue utilizado parcialmente por los militares. El edificio albergaba a estudiantes y profesores, así como a soldados. Según lo que había escuchado la demandante, sus hijos habían sido liberados un día antes que el resto de los detenidos, quienes mostraron sorpresa al no ver a Tahsin y Ali İhsan en Dernek a su regreso.

46. La demandante también había escuchado que sus hijos sufrieron malos tratos bajo custodia. Algunos otros detenidos afirmaron haberlos visto con la ropa mojada.

47. Cuando la demandante fue a ver al Lice Gendarmes Commander, un capitán la recibió. El alcalde de la aldea la acompañó, ya que no sabía hablar turco. El capitán le dijo a la demandante que no tenía información sobre sus hijos, pero que era posible que los gendarmes de la región de Bolu tuvieran información sobre este incidente. Sin embargo, cuando visitó al comandante por segunda vez, no se mencionó a los gendarmes de Bolu.

48. El solicitante explicó que Tahsin tenía disputas con algunos de los aldeanos. Lo habían detenido aproximadamente un mes antes de su desaparición, cuando regresaba a casa después de una boda. Le dijeron que un joven, llamado Cihat, hijo del alcalde de la aldea en ese momento, denunció a Tahsin ante los gendarmes. Cuando Tahsin fue puesto en libertad una semana después, acusó al alcalde, Behçet Yılmaz, de espiarlo y el alcalde tuvo que abandonar el pueblo. La demandante afirmó además que, cuando fue a Lice en busca de información sobre sus hijos, se encontró con Cihat, quien le dijo que Ali İhsan había sido asesinado y que Tahsin estaba en manos de los soldados.

49. Aproximadamente un mes después de la desaparición de sus hijos, la demandante se enteró de que su nieto, Çayan, había sido arrestado por los soldados. No estaba en la aldea en el momento del incidente, pero le dijeron que los soldados se habían llevado a Çayan de su jardín. La demandante explicó que estaba preocupada por el destino de su nieto, ya que padecía problemas de salud.

**(b) Feride Çiçek**

50. La testigo, que nació en 1964, era la hija del demandante. Vivía en Diyarbakır, adonde se había mudado hace cinco años. Ella dio el siguiente relato sobre la desaparición de sus dos hermanos y su sobrino. En el momento de los hechos, sus hermanos Ali İhsan y Tahsin vivían en Dernek. Tahsin vivía con su familia en una casa cercana a la de su madre y Ali İhsan vivía con su madre. Aproximadamente tres o cuatro semanas antes del presunto incidente, Tahsin había sido arrestado cuando regresaba a casa después de una boda, debido a una denuncia presentada en su contra por un joven. La testigo había visto a sus dos hermanos por última vez un par de días antes de su desaparición, cuando llevaron sus pertenencias a Diyarbakır. El testigo explicó que la familia no tenía enemigos en Dernek y que no había ningún conflicto dentro de la familia.

51. El 10 de mayo de 1994, hacia el mediodía, recibió una llamada telefónica de Seithan Özinekçi, hijo de Hacı Mehmet Özinekçi. Seithan le dijo que habían arrestado a seis personas del pueblo, incluidos su padre y sus dos hermanos. Fue a Dernek de inmediato.

52. Llegó al pueblo esa tarde y su madre le dijo que los soldados habían allanado el pueblo por la mañana, registrando todas las casas y ordenando a todos que se reunieran en la plaza junto a la mezquita con sus documentos de identidad. Los hombres y las mujeres habían sido separados. Después de una verificación de identidad, se separó a cinco hombres, incluido Ali İhsan. Estos cinco hombres fueron desnudos y registrados.

53. Según el relato de su madre, había más de 100 soldados. Los aldeanos también le dijeron que había habido diferentes tipos de soldados; el primer grupo usaba boinas azules, mientras que los del segundo no tenían ninguna. Le dijeron además que los soldados habían ido a la casa de Tahsin para arrestarlo también. Luego se llevaron a los detenidos a pie. Aunque su madre y algunos otros aldeanos intentaron seguir al grupo, se les dijo que se volvieran. El testimonio de otros aldeanos confirmó la historia de su madre.

54. La testigo explicó que se había quedado en Dernek durante dos noches y luego regresó a Diyarbakır. Unos días después, cuando un conductor de minibús que venía de Dernek le dijo que cuatro de los aldeanos detenidos habían sido liberados, regresó a Dernek.

55. En Dernek, habló con Ramazan Akyol, liberado de la custodia ese mismo día. Le dijo que sus hermanos habían sido liberados el día anterior. Ramazan Akyol también afirmó que los llevaron juntos al internado y los mantuvieron con los ojos vendados hasta el mediodía del día siguiente. Recordó que se llevaron primero a Ali İhsan y luego a Tahsin para interrogarlos. Dijo al testigo que Ali İhsan había sido maltratado y que le habían quitado una declaración. Ramazan no mencionó lo que le sucedió a Tahsin, aunque le dijo al testigo que se habían llevado a Ali İhsan y Tahsin. No sabía adónde iban pero cuando le devolvieron su cédula de identidad tuvo la impresión de que los dos hermanos ya habían sido liberados.

56. La testigo afirmó que, además de los cuatro aldeanos, un hombre lisiado, también detenido en el internado regional, había visto a sus hermanos. Un conductor de minibús, que llevó a esta persona a su casa después de su liberación, informó a la demandante que había alguien que había visto a sus hermanos bajo custodia. En consecuencia, la testigo fue a ver a este hombre, quien le dijo que había estado detenido con dos hermanos. El hombre dijo que uno de los hermanos le dijo que venía de un pueblo, que no era Dernek. Recordó que aunque no había hablado con el otro, tuvo la oportunidad de verlos a ambos por debajo de la venda de los ojos. Describió a uno como un poco bajo, regordete y calvo, y al segundo como muy delgado. El testigo decidió que la primera descripción correspondía a Tahsin y la segunda a Ali İhsan.

57. Además, la testigo supo por su madre que un tal Ramazan, también detenido en la prisión de Lice, le dijo a su madre que él y Tahsin habían estado encadenados en prisión durante 30 a 40 días. Tahsin había estado más o menos inconsciente y no dejaba de repetir el nombre de su hija.

58. La testigo explicó además que unos dieciséis días después del arresto de sus hermanos, su sobrino Çayan, hijo de Tahsin, también había sido arrestado. En ese momento ella había estado en el pueblo. Por la mañana, su madre montó a Çayan en un burro y lo envió al campo. Çayan no regresó. Más tarde esa noche, un pariente se puso en contacto con ellos y afirmó que vio cómo los soldados se llevaban a Çayan del campo junto con otras dos mujeres. El testigo recordó que los soldados habían pasado por el pueblo el día en que arrestaron a Çayan.

59. La testigo sostuvo que su madre había hecho todo lo posible para localizar a sus hijos. Explicó que ella misma presentó una solicitud a la Asociación de Derechos Humanos, donde un abogado preparó peticiones para ella. Llevó estas peticiones al Fiscal del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır, quien respondió verbalmente que estas personas no estaban bajo custodia. Las peticiones no fueron registradas y no se escribió nada en ellas. Sin embargo, le entregaron un papel y le dijeron que acudiera a las fuerzas de seguridad.

**(c) Hasan Çakır**

60. El testigo era un sargento de gendarme superior no comisionado. Era comandante de la estación central de gendarmería en Lice en el momento de los hechos. Explicó que en mayo de 1994, Lice era un área de actividad considerable del PKK, y los gendarmes de Lice visitaban con frecuencia las aldeas del distrito y sus alrededores. Las unidades militares, que llegaban de vez en cuando a Lice, se alojaban en el internado regional por un período de diez o quince días. Estas unidades participaron en operaciones con los gendarmes. Sin embargo, estaban bajo el mando de su propio comandante de unidad, que generalmente tenía un rango más alto que el comandante de gendarmes de distrito. El testigo explicó que antes de una operación, las dos

unidades estudiaron mapas de la zona y se repartieron tareas. Antes de que tal unidad llegara o saliera de la región,

61. Durante las operaciones, todos los soldados vestían el mismo uniforme por razones de seguridad, incluidos los comandos, que normalmente usaban “boinas azules”. Cuando los gendarmes visitaban una aldea, actuaban de acuerdo con las órdenes recibidas. A veces simplemente hablaban con los aldeanos para advertirles que no apoyaran ni ayudaran al PKK.

62. El testigo declaró que unas veinticinco aldeas estaban dentro de su jurisdicción. Se ocupó de sus problemas judiciales y de seguridad, asumiendo las funciones de policía. Recordó haber ido a Dernek un par de veces, ya que era su deber visitar los pueblos con frecuencia. Había algunos partidarios del PKK en esa aldea y había oído hablar de Tahsin Çiçek. Explicó que si Tahsin y Ali İhsan hubieran sido detenidos, sus nombres definitivamente aparecerían en los registros de custodia.

63. Cuando los soldados planeaban ingresar a una aldea, el comandante superior fue informado de inmediato mediante un mensaje escrito, en el que se indicaba el número de personas que participarían en la operación y el líder del grupo. Todos los mensajes fueron registrados. También llevaban un libro de registro, en el que se registraban todas las incidencias, si era necesario, hora a hora. Para verificar si los soldados habían estado en Dernek el 10 de mayo de 1994, bastaría con comprobar los registros, que indicarían exactamente dónde habían estado los gendarmes ese día. Los soldados alojados en el internado regional también llevaban registros de cómo ayudaron a los gendarmes durante las operaciones.

64. El testigo afirmó además que el cuartel general de la gendarmería de distrito tenía instalaciones de custodia para sólo dos o tres detenidos. Si había más, los colocaban en una oficina bajo la supervisión de un soldado. Inicialmente, los detenidos se mantuvieron en las oficinas y luego se colocaron en el área de detención. En esa etapa, sus nombres no fueron registrados. Tras el interrogatorio, si se establecía que el detenido había cometido un delito, era trasladado al Ministerio Público. Si no, fue liberado. Las unidades de comando no tenían autoridad para detener a personas. Si encontraban a una persona que había cometido un delito, la entregarían a los gendarmes.

65. No había instalaciones de detención en Lice Regional Boarding School. Si una unidad del ejército, con base en el internado, participara en una operación con los gendarmes y arrestara a varios aldeanos, entonces podría ser posible que estas personas fueran llevadas primero al internado regional antes de ser remitidas a la gendarmería.

66. Si los militares encontraban personas en la lista de "buscados" durante una verificación de identidad, tenían que informar a los gendarmes por teléfono o por radio, quién se haría cargo. Cuando se le pone detenido, el nombre de una persona se registra en un libro de custodia y se lo registra. Solo después de estos pasos, podría ser puesto bajo custodia. Es posible que

algunos detenidos sean remitidos a la unidad de inteligencia de la gendarmería en Diyarbakır para que se realicen más investigaciones.

**(d) Şahap Yaralı**

67. El testigo, que era capitán en el momento de los incidentes, era el comandante del Cuartel General de Gendarme del Distrito de Lice. Estuvo radicado en Lice entre agosto de 1993 y agosto de 1995.

68. El testigo, que conocía a Dernek, nunca había entrado en él, aunque había pasado con frecuencia. Se sabía que Dernek brindaba un apoyo considerable al PKK. No había conocido a Tahsin Çiçek personalmente, aunque había oído que la familia Çiçek tenía conexiones con el PKK. Recordó que Çiçek era un nombre utilizado por varias familias, no todas las cuales eran simpatizantes del PKK. En las fechas en cuestión, no había participado en una operación en la que se hubiera arrestado o detenido a presuntos terroristas.

69. Todas las unidades militares, cuando participan en una operación, envían un mensaje o un formulario de información de la operación / documento pro forma que indica la hora, el lugar y el propósito de la operación y las unidades que estarían involucradas en ella. Esto fue comunicado al oficial superior. Esas operaciones deben distinguirse de las visitas periódicas que realizan los gendarmes a las aldeas con fines administrativos y judiciales. Cuando el testigo recibió información sobre la presencia terrorista en la zona, tuvo que completar un mensaje proforma para sus superiores. Siempre que alguien era detenido, ya fuera durante una visita ordinaria o durante un operativo, los soldados debían informar a su superior. Toda persona detenida se inscribe en el libro mayor y posteriormente se notifica al fiscal.

70. Lice consistía en un área de asentamiento que involucraba 65 aldeas divididas en diez o doce secciones y cada sección estaba adjunta a una estación de gendarme. Había seis comisarías de gendarmería bajo el mando del testigo, incluida la comisaría central de gendarmes comandada por Hasan Çakır y a la que estaba adscrito Dernek.

71. De vez en cuando, las unidades militares tenían su base en el internado regional. En general, los gendarmes eran los únicos responsables de la seguridad en las zonas rurales. Sin embargo, si las fuerzas fueran insuficientes para controlar una situación particular, se solicitarían refuerzos y se desplegarían fuerzas de infantería o de tierra en la zona. En operaciones conjuntas, el oficial más superior de las unidades participantes tomaría el mando. Aunque el testigo era independiente en el ejercicio de sus poderes administrativos / judiciales, no obstante tenía responsabilidad ante el Gobernador por sus actos administrativos y ante el fiscal de distrito para los judiciales.

72. Las unidades de refuerzo nunca pudieron realizar las funciones judiciales de los gendarmes. Si estas unidades salían a operar en las zonas

montañosas y encontraban un sospechoso, telegrafían a los gendarmes para comprobar si el individuo era buscado y, de ser así, podían traerlo. Las unidades de refuerzo tenían un sistema de registro totalmente diferente. y, hasta donde el testigo sabía, no utilizó libros de contabilidad de servicio ni registros de custodia, dado que no tenían funciones judiciales que desempeñar. Durante las operaciones, los comandantes del gendarme "boina azul" se quitaron las gorras y usaron gorras normales del ejército para camuflarse.

73. El testigo no aceptó que alguien detenido durante una operación conjunta militar y gendarme pudiera ser trasladado ni siquiera temporalmente al internado regional. Explicó la diferencia entre detener a una persona y ponerla en una sala de custodia. Para dejar a un sospechoso ineficaz y realizar un registro corporal, el testigo tenía la autoridad para mantener a la persona cerca de él, por ejemplo, en la cafetería bajo vigilancia. Ese sospechoso podría ser liberado en 24 horas. Dicha persona no sería puesta en una sala de custodia y, por lo tanto, no se mencionaría en un libro de custodia. El testigo dijo que se trataba de "llevar a alguien para observación" y no de custodia. Se tomaría la declaración del sospechoso y, si era culpable de un delito, se lo pondría en la sala de custodia y se lo mencionaría en el libro mayor. Si alguien era claramente peligroso y requería ser interrogado o iba a permanecer encerrado durante la noche, definitivamente sería colocado en la sala de custodia y registrado en el libro mayor. Sin embargo, si alguien fuera enviado directamente a Diyarbakır para ser interrogado por delitos terroristas, podría no ser mencionado en los registros de Lice. Como no había una unidad de interrogatorios en Lice, se enviaba a las personas a Diyarbakır o, en ocasiones, se invitaba a un equipo de interrogatorios a venir a Lice. A veces, el interrogatorio de una persona revelaría otros nombres, en cuyo caso el Departamento de Seguridad de Diyarbakır podría solicitar su arresto y su envío a Diyarbakır. es posible que no se mencione en los registros de Lice. Como no había una unidad de interrogatorios en Lice, se enviaba a las personas a Diyarbakır o, en ocasiones, se invitaba a un equipo de interrogatorios a venir a Lice. A veces, el interrogatorio de una persona revelaría otros nombres, en cuyo caso el Departamento de Seguridad de Diyarbakır podría solicitar su arresto y su envío a Diyarbakır. es posible que no se mencione en los registros de Lice. Como no había una unidad de interrogatorios en Lice, se enviaba a las personas a Diyarbakır o, en ocasiones, se invitaba a un equipo de interrogatorios a venir a Lice. A veces, el interrogatorio de una persona revelaría otros nombres, en cuyo caso el Departamento de Seguridad de Diyarbakır podría solicitar su arresto y su envío a Diyarbakır.

74. El testigo explicó además que no había verificado los registros antes de asistir a la audiencia y no recordaba exactamente qué estaba haciendo el 10 de mayo de 1994. Sin embargo, había verificado que no había estado en Dernek ese día. No recordaba a nadie que hubiera pedido información sobre



sus familiares detenidos. No hizo ningún comentario sobre el hecho de que algunas personas habían desaparecido en el área de Lice en 1994.

**e) Mustafa Küçük**

75. El testigo declaró que había sido comandante de la Compañía de Comando de Gendarme en mayo de 1994. Toda su unidad estaba formada por unos 140 hombres. El Sr. Yaralı era su comandante de distrito y Hasan Çakır, su comandante de estación. Su trabajo consistía en asegurar un área. Las tareas administrativas y judiciales fueron realizadas por otros gendarmes. Nunca había visto a los comandos registrar o detener a personas o realizar controles de identidad. Las "boinas azules" de las unidades de comando no se utilizaron en las operaciones porque eran demasiado llamativas.

76. Era posible que las unidades de comando con base en el internado regional fueran enviadas a una operación. Había una unidad de unos 40 soldados apostados en el internado regional para garantizar la seguridad en la región, dada la cantidad de escuelas que habían sido incendiadas. Las unidades de comando no llevaban registros escritos separados ni libros de contabilidad de servicio diarios. Informaron al oficial superior después de completar sus actividades. Si hubieran participado en una operación, se indicaría previamente en el pro forma de la operación. Sin embargo, la preparación de este formulario no era tarea suya, sino del comandante de los gendarmes de distrito. Su deber era entrenar y ejercitar a sus hombres. Cualquiera capturado por sus fuerzas sería llevado directamente al cuartel general de la gendarmería. Los gendarmes del distrito tenían autoridad exclusiva para detener a personas.

77. Conocía el pueblo de Dernek, pero nunca había entrado en él. Había pasado. No había participado en ninguna operación en esa aldea alrededor del 10 de mayo de 1994. Sería difícil decir qué unidades habían estado involucradas en tal operación. Si fuera una operación mayor, entonces todas las unidades de comando en el área habrían participado; de lo contrario, habrían sido solo los gendarmes locales.

**(f) Fevzi Fidantek**

78. El testigo vivía en Dernek. Conocía a Tahsin y Ali İhsan Çiçek, ambos aldeanos. Tahsin estaba casado y tenía seis hijos; vivía en una casa cercana a la de su madre, cerca de la mezquita. Era dueño de un taxi y ocasionalmente se encontraba fuera del pueblo. Ali İhsan era soltero y vivía con su madre.

79. El 10 de mayo de 1994, unos 300 gendarmes llegaron a la aldea a pie por la mañana temprano. Los aldeanos ya estaban despiertos para sus oraciones matutinas. Los testigos no pudieron recordar si los soldados eran comandos o gendarmes de Lice. No reconoció a ninguno de los gendarmes ni a sus comandantes. Afirmó que, antes del 10 de mayo de 1994, cuando los soldados llegaron a la aldea, se habían ido directamente a las montañas en busca de terroristas. Los aldeanos no habían sido molestados.

80. El testigo no recordaba exactamente en qué día de la semana habían estado detenidos. Pensó que podría haber sido martes. El día de la operación, los soldados ordenaron a todos los aldeanos que se reunieran junto a la mezquita. Tomaron las tarjetas de identidad de todos y compararon los nombres con una lista. Luego, los soldados devolvieron la mayoría de las tarjetas de identidad, excepto las de Ali İhsan Çiçek, Tahsin Çiçek, Mehmet Özinekçi, Mehmet Demir, Ramazan Akyol y él mismo. El resto de los aldeanos se fue a casa. Los soldados también registraron las casas y, posteriormente, llevaron a los seis aldeanos directamente al internado regional a pie.

81. El testigo dijo que al principio no les vendaron los ojos. Caminaron hasta el internado, que conocía bien porque sus hijos habían estudiado allí. Confirmó que parte del edificio fue utilizado por militares. En la escuela les vendaron los ojos, pero no registraron sus pertenencias personales. Tampoco se sometieron a un reconocimiento médico.

82. Los mantuvieron todos juntos en el sótano del edificio cerca del baño y el área de lavado. Tenían las manos libres pero los ojos vendados. El testigo afirmó que sabía que Ali İhsan y Tahsin Çiçek habían estado con él porque estaban sentados uno al lado del otro y podían hablar en voz baja. Por la noche dormían en sillas. Les dieron pan, galletas y agua.

83. Durante su detención no se dio ninguna explicación sobre el motivo de su detención. Fue el único en ser interrogado. Le preguntaron si su hijo se había unido a la guerrilla en las montañas y les dijo a los soldados que su hijo estaba en Estambul. Luego se le preguntó sobre la dirección exacta de su hijo; les dijo a los soldados que no lo sabía y fue puesto en libertad. Los soldados solo tomaron su declaración. Hizo hincapié en que nadie había sido maltratado mientras estaba en el internado.

84. El testigo declaró que habían permanecido en la escuela durante dos o tres días. Los soldados liberaron a Tahsin y Ali İhsan el viernes. Había escuchado a alguien decir "Tahsin Çiçek, Ali İhsan Çiçek, tomen sus tarjetas de identidad, son libres". Los demás se quedaron una noche más en el internado. El sábado el resto de los detenidos fueron llevados al regimiento en la frontera de Lice y liberados de allí. El testigo no pudo distinguir si los soldados eran comandos o regulares del ejército. Llegó un helicóptero y les dijeron que los aldeanos de Dernek debían salir. Luego les dijeron que estaban libres. El testigo y los demás detenidos fueron a la comisaría Lice una semana después para recuperar sus cédulas de identidad. El testigo explicó que la estación de gendarme Lice y el regimiento eran organismos distintos.

85. Cuando el testigo regresó a casa, los aldeanos le preguntaron por Ali İhsan y Tahsin. Les dijo que Ali İhsan y Tahsin ya habían sido liberados. El testigo declaró que nunca le dijo a Hamsa que él o sus hijos habían sido maltratados.

86. Tahsin tuvo un hijo, llamado Çayan. El testigo no estaba en el pueblo en el momento en que Çayan desapareció. Cuando regresó, le dijeron que Çayan ya no estaba en el pueblo.

87. El muhtar de Dernek en mayo de 1994 era Behçet. Era un vecino del testigo, que también conocía al hijo del muhtar, Cihat. Aunque Cihat no había sido detenido, había seguido al grupo hasta el internado regional. Cuando los soldados le preguntaron por qué venía con ellos, Cihat respondió que había perdido su cédula de identidad y quería que le emitieran una nueva. En consecuencia, fue con los detenidos a Lice. El testigo no lo había visto después del día de la operación. Cihat no estuvo con los detenidos en el internado regional.

**g) Mehmet Özinekçi**

88. El testigo vivía en Dernek y se encontraba en la aldea durante el incidente del 10 de mayo de 1994. Tahsin y Ali İhsan Çiçek eran hijos de la hija de su tío, Hamsa.

89. En abril, un mes antes de que fueran detenidos, Tahsin había sido arrestado durante la boda del hijo del testigo en el distrito. El testigo explicó que habían llegado unos hombres, se habían llevado a Tahsin y lo habían puesto en libertad cuatro o cinco días después. No conocía el motivo de esta detención.

90. En mayo de 1994, el testigo se encontraba en la aldea cuando tuvo lugar la operación. Según el testigo, había alrededor de 1000 soldados, algunos de ellos comandos, aunque no estaba seguro. Los soldados reunieron a los aldeanos y realizaron un control de identidad. Un soldado tenía una lista de nombres pero el testigo no pudo ver la lista. Los soldados separaron a cinco o seis aldeanos y al testigo del resto y los llevaron a Lice. Tahsin y Ali İhsan se encontraban entre los detenidos. Los soldados también trajeron gente de otras aldeas. El testigo no recordaba cuántos detenidos había en total. Los detenidos fueron llevados a la plaza cerca de la escuela en la parte baja del pueblo. Los soldados registraron todas las casas. Desde la plaza los llevaron a pie al Liceo Internado. Tan pronto como estuvieron dentro del edificio, les vendaron los ojos. En el internado había tanto estudiantes como soldados. Desde la habitación donde se encontraban, los detenidos podían escuchar a los niños hablando afuera.

91. Cuando llegaron al internado, los soldados no anotaron sus datos ni inscribieron sus nombres en un registro. Sus tarjetas de identidad no fueron devueltas. Los llevaron al sótano del edificio cerca del baño y el área de lavado. Todos fueron mantenidos juntos en la misma habitación, junto con los aldeanos de otras aldeas. No había sillas ni mesas en la habitación. El suelo era de cemento y se sentaron en el suelo. Todos tenían los ojos vendados. Ali İhsan y Tahsin estaban en la misma habitación con el testigo, sentados a su lado. El testigo no fue interrogado. Los detenidos lograron hablar en voz baja entre ellos aunque estaba prohibido. Cuando fue necesario, los detenidos recolectaron dinero y los soldados les compraron comida. El testigo le dio algo de dinero a Ali İhsan y le pidió que se lo diera a un soldado para comprar pan. Un soldado les trajo pan. Sin embargo, nunca hablaron de por qué los habían detenido.

92. Según el testigo, fueron sacados uno a uno para dar declaraciones. Los soldados no lo interrogaron, pero el testigo confirmó que Tahsin y Ali İhsan

habían sido llevados para interrogarlos. Sin embargo, no sabía sobre qué se les había preguntado. El testigo declaró que no recordaba cuántas veces se llevaron a los dos hermanos para interrogarlos.

93. El testigo afirmó que no había sido sometido a malos tratos mientras estuvo recluido en el internado regional. Durante dos noches esperaron en la habitación y luego fueron llevados al regimiento y liberados de allí. El testigo continuó diciendo que no había escuchado a nadie más siendo maltratado. Sin embargo, afirmó que no había visto nada debido a la venda de los ojos. Tahsin estaba sentado a su lado y el abrigo de Ali İhsan yacía cerca de él. Los soldados se llevaron a Tahsin y Ali İhsan de la habitación durante unos veinte minutos y luego los llevaron de regreso. El testigo manifestó que no sabía si los habían llevado a otra habitación o al exterior. Fueron detenidos un jueves y el viernes fueron puestos en libertad Tahsin y Ali İhsan Çiçek. Los soldados leyeron sus nombres y probablemente también devolvieron sus tarjetas de identidad. El testigo escuchó una voz que decía: "Vete ahora. Ambos son libres." Estaba sentado sobre el abrigo de Ali İhsan cuando se lo llevaron. Ali İhsan debió haberle dicho al soldado sobre su abrigo cuando el soldado regresó y le dijo al testigo que le diera el abrigo a Ali İhsan. El testigo manifestó que no sabía adónde fueron llevados los hermanos y agregó que no los había visto desde entonces. Posteriormente, el sábado, los soldados liberaron al resto de los detenidos. Los soldados se quitaron la venda de los ojos cuando llegaron al regimiento. El testigo explicó que el regimiento estaba en el centro de Lice. Esperaron allí durante aproximadamente media hora y luego fueron liberados. Se les dijo que regresaran en una semana para obtener sus tarjetas de identidad. Ali İhsan debió haberle dicho al soldado sobre su abrigo cuando el soldado regresó y le dijo al testigo que le diera el abrigo a Ali İhsan. El testigo manifestó que no sabía adónde fueron llevados los hermanos y agregó que no los había visto desde entonces. Posteriormente, el sábado, los soldados liberaron al resto de los detenidos. Los soldados se quitaron la venda de los ojos cuando llegaron al regimiento. El testigo explicó que el regimiento estaba en el centro de Lice. Esperaron allí durante aproximadamente media hora y luego fueron liberados. Se les dijo que regresaran en una semana para obtener sus tarjetas de identidad. los soldados liberaron al resto de los detenidos. Los soldados se quitaron la venda de los ojos cuando llegaron al regimiento. El testigo explicó que el regimiento estaba en el centro de Lice. Esperaron allí durante aproximadamente media hora y luego fueron liberados. Se les dijo que regresaran en una semana

para obtener sus tarjetas de identidad. los soldados liberaron al resto de los detenidos. Los soldados se quitaron la venda de los ojos cuando llegaron al regimiento. El testigo explicó que el regimiento estaba en el centro de Lice. Esperaron allí durante aproximadamente media hora y luego fueron liberados. Se les dijo que regresaran en una semana para obtener sus tarjetas de identidad.

94. Luego, todos los detenidos regresaron al pueblo. Ali İhsan y la madre de Tahsin vinieron y preguntaron al testigo sobre el paradero de sus hijos. El testigo le dijo a Hamsa que sus hijos ya habían sido liberados el viernes. Hamsa le dijo que no habían vuelto a casa.

95. El testigo explicó que no le dijo a Hamsa que Ali İhsan, Tahsin o él mismo habían sido maltratados en el internado. No había sido sometido a malos tratos. El testigo señaló además que era posible que los hermanos hubieran sido maltratados cuando los soldados los sacaron de la habitación. Sin embargo, no había visto ni escuchado nada.

96. El testigo declaró además que no sabía dónde estaba Çayan. Tahsin tuvo muchos hijos, incluido Çayan, que era ciego. Había oído que Çayan había desaparecido del pueblo. Sin embargo, él no había visto nada. No sabía por qué se habían llevado a Çayan. Había escuchado que Çayan había desaparecido 6 o 7 días después de la operación. En ese momento, el testigo estaba en Diyarbakır. No sabía que había habido una operación.

97. El testigo confirmó que había hablado con Feride Çicek, la hija de Hamsa, una o dos veces. La última vez que habló con ella fue hace dos años. En respuesta a la pregunta de Feride, respondió que había sido testigo de cómo los soldados se llevaban a sus hermanos. Feride luego fue a Diyarbakır HRA y les contó sobre el incidente. También le pidió que testificara en Diyarbakır. El testigo confirmó que repitió la historia al fiscal e insistió en que no tenía miedo de declarar sobre este asunto.

#### **h) Mehmet Demir**

98. El testigo, un agricultor, vive en Dernek y se encontraba en la aldea durante el incidente del 10 de mayo de 1994.

99. Sabía que Ali İhsan vivía con su madre, Hamsa. Tahsin vivía en su propia casa con su propia familia y tenía seis hijos. Tahsin Çiçek solía trabajar en el pueblo, pero a veces encontraba trabajo en otros lugares. Tenía ovejas, cabras, animales y algunas tierras agrícolas. También tenía un taxi, que le fue arrebatado antes de su custodia. El testigo explicó que no sabía si Tahsin había tenido problemas con las autoridades antes de mayo de 1994. No había asistido a la boda del hijo de Mehmet Özinekçi.

100. Estaba en el pueblo cuando se llevó a cabo la operación. Los soldados llegaron a pie durante las oraciones matutinas. Había muchos soldados, sin embargo, no pudo discernir si eran gendarmes o soldados regulares. Los soldados habían llegado al pueblo antes de esta operación, pero no habían tenido nada que ver con los aldeanos; habían subido a las montañas. Ese día, sin embargo, vinieron y reunieron a los aldeanos. Realizaron un control de

identidad y conservaron algunas tarjetas de identidad (incluidas las tarjetas del testigo y otros cuatro o cinco aldeanos). Finalmente los soldados se los llevaron. También había otros aldeanos de otras aldeas. Ramazan Akyol, Fevzi Fidantek, Mehmet Özinekçi, Tahsin Çiçek y Ali İhsan Çiçek se encontraban entre los detenidos. Fueron llevados al Lice Boarding School a pie. Aunque era un internado, una parte del edificio fue utilizada por los soldados. El testigo nunca antes había estado en la escuela.

101. Los soldados no anotaron los detalles de los detenidos ni los registraron en un registro o libro mayor. Se llevaron sus pertenencias. En la escuela, primero le vendaron los ojos a Tahsin y luego al testigo. Nunca tuvo la oportunidad de quitarse la venda de los ojos.

102. Los detenidos fueron trasladados a una habitación en el sótano del edificio. Estaba hecho de hormigón. Era un lugar como un baño (hamam). Como el testigo tenía los ojos vendados, no podía ver realmente, pero notó que no había muebles. Todos los detenidos eran compañeros de aldea y había algunas personas de aldeas cercanas. Sus manos y pies no estaban atados. Los guardias y soldados permanecieron cerca de ellos para detener cualquier intento de conversación. Sin embargo, la habitación era pequeña y los detenidos podían hablar en voz baja. El testigo pudo escuchar las voces de Tahsin y Ali İhsan, quienes estuvieron detenidos durante una noche. El testigo no fue llevado a interrogatorio en ningún momento. Los detenidos no fueron informados de los motivos de su detención. El testigo declaró que no sabía si Tahsin y Ali İhsan habían sido interrogados. Los soldados los llevaron a otro lugar; no tenía conocimiento de lo que podría haberles sucedido. No vio que se llevaran a Ali İhsan ni a Tahsin para interrogarlos en ninguna etapa de la detención.

103. El testigo declaró que no escuchó a los soldados gritar los nombres de Ali İhsan y Tahsin ya que su audición no era buena. Es posible que lo hicieran sin que él se diera cuenta. En algún momento escuchó a algunos detenidos decir que Tahsin y Ali İhsan habían sido liberados y enviados a casa. Los soldados dijeron más tarde que habían liberado a los hermanos. Los otros detenidos se quedaron una noche más. Luego fueron trasladados al regimiento en vehículos, aún con los ojos vendados, y liberados. Sus tarjetas de identidad fueron devueltas más tarde. El testigo fue a su aldea y preguntó por Tahsin y Ali İhsan. Le dijeron que no habían vuelto. Su madre fue a su casa y le preguntó dónde estaban sus hijos. El testigo le dijo que habían sido liberados el día anterior. El testigo declaró que no había sido sometido a malos tratos durante su detención. Tampoco le había dicho a Hamsa que otros habían sido maltratados. Los soldados habían tratado bien a la gente. Después de esa fecha, el testigo no vio ni escuchó nada sobre Ali İhsan o Tahsin.

104. Tahsin tuvo un hijo llamado Çayan, que era ciego. El testigo no sabía dónde estaba. En el momento en que Çayan desapareció, el testigo había estado cuidando animales en la montaña. Por la noche, bajó y le dijeron que Çayan había desaparecido. Había transcurrido mucho tiempo desde su detención. El

testigo no tenía conocimiento de una operación militar en la aldea el día en que Çayan desapareció.

105. El testigo también conocía al hijo del muhtar, Cihat. No había sabido nada de él ni de su incorporación al PKK ni de su acompañamiento a los soldados durante un operativo; tampoco sabía si había sido él quien informó contra Tahsin y Ali Ihsan. No sabía dónde estaba Cihat. Cuando fueron detenidos, Cihat los acompañó para obtener su cédula de identidad. Cuando fueron liberados, él no estaba con ellos.

106. El testigo declaró que no tenía miedo de testificar y que no le había dicho a nadie que tenía miedo de testificar.

107. La testigo finalmente explicó que como los hijos de Hamsa Çiçek han desaparecido, ella vive de la caridad de otros. Su marido había fallecido hace mucho tiempo en un accidente de tráfico y ella tiene cinco o seis nietos con problemas de salud.

## II. LEY NACIONAL PERTINENTE

### **Un estado de emergencia**

108. Desde aproximadamente 1985, se han producido graves disturbios en el sureste de Turquía entre las fuerzas de seguridad y los miembros del PKK (Partido de los Trabajadores del Kurdistán). Este enfrentamiento, según el Gobierno, se ha cobrado la vida de miles de civiles y miembros de las fuerzas de seguridad.

109. Se han dictado dos decretos principales relacionados con la región sudoriental en virtud de la Ley del estado de excepción (Ley núm. 2935, de 25 de octubre de 1983). El primero, el Decreto núm. 285 (10 de julio de 1987), estableció una gobernación regional del estado de emergencia en diez de las once provincias del sudeste de Turquía. En virtud del artículo 4 (b) y (d) del decreto, todas las fuerzas de seguridad públicas y privadas y el Comando de Paz de la Gendarmería Pública están a disposición del gobernador regional.

110. El segundo, el Decreto núm. 430 (16 de diciembre de 1990), reforzó las facultades del gobernador regional, por ejemplo para ordenar traslados fuera de la región de funcionarios y empleados públicos, incluidos jueces y fiscales, y disponía en el artículo 8:

“No se podrá reclamar responsabilidad penal, financiera o legal contra el gobernador regional en estado de emergencia o un gobernador provincial dentro de una región en estado de emergencia con respecto a sus decisiones o actos relacionados con el ejercicio de las facultades que les confía este Decreto, y no se dirigirá ninguna solicitud a ninguna autoridad judicial a tal efecto. Esto sin perjuicio del derecho de las personas a reclamar al Estado una indemnización por los daños que hayan sufrido sin justificación ”.

## **B. Disposiciones constitucionales sobre responsabilidad administrativa**

111. El artículo 125 de la Constitución de Turquía establece lo siguiente:

“Todos los actos y decisiones de la administración serán responsables de indemnizar los daños causados por sus propios actos y medidas”.

112. Esta disposición no está sujeta a ninguna restricción incluso en el estado de emergencia o de guerra. Este último requisito de la disposición no requiere necesariamente la prueba de la existencia de alguna falta por parte de la administración, cuya responsabilidad es de carácter absoluto y objetivo, basada en la teoría del “riesgo social”. Así, la administración puede indemnizar a las personas que hayan sufrido daños por actos cometidos por autores desconocidos o terroristas cuando se diga que el Estado ha incumplido su deber de mantener el orden público y la seguridad, o su deber de salvaguardar la vida y la propiedad de las personas.

## **C. Derecho y procedimiento penales**

113. El Código Penal turco lo tipifica como delito.

- privar ilegalmente a una persona de su libertad (artículo 179 en general, artículo 181 respecto de los funcionarios públicos),
- someter a una persona a tortura y malos tratos (artículos 243 y 245).
- Cometer homicidio involuntario (artículos 452.459), homicidio intencional (artículo 448) y asesinato (artículo 450).

114. Con respecto a todos estos delitos, las denuncias pueden presentarse, de conformidad con los artículos 151 y 153 del Código de Procedimiento Penal, ante el Ministerio Público o las autoridades administrativas locales. El Ministerio Público y la Policía tienen el deber de investigar los delitos que se les denuncien, decidiendo los primeros si se debe iniciar un proceso judicial, de conformidad con el artículo 148 del Código Procesal Penal. Un denunciante puede apelar contra la decisión del fiscal de no iniciar un proceso penal.

115. Por lo general, si el presunto autor de un delito es un funcionario del Estado o un funcionario, se debe obtener el permiso para enjuiciar de los consejos administrativos locales (el Comité Ejecutivo de la Asamblea Provincial). Las decisiones del consejo local pueden ser apeladas ante el Tribunal Administrativo Supremo, la negativa a enjuiciar está sujeta a una apelación automática de este tipo. Si el oficial es miembro de las fuerzas armadas, quedaría bajo la jurisdicción de los tribunales militares y sería juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Penal Militar.



#### **D. Disposiciones de derecho civil**

116. Cualquier acto ilícito de los servidores públicos, sea delito o agravio, que cause daño material o moral, podrá ser objeto de una reclamación de indemnización ante los tribunales civiles ordinarios. De conformidad con el artículo 41 del Código Civil, una persona lesionada puede reclamar una indemnización contra un presunto autor que haya causado un daño de manera ilícita, ya sea de manera intencional, negligente o imprudente. La pérdida pecuniaria puede ser indemnizada por los tribunales civiles de conformidad con el artículo 46 del Código Civil y la indemnización por daños morales o morales con arreglo al artículo 47.

117. Los procedimientos contra la administración pueden iniciarse ante los tribunales administrativos, cuyo procedimiento es por escrito.

#### **E. Impacto del Decreto núm. 285**

118. En el caso de presuntos delitos de terrorismo, el fiscal se ve privado de jurisdicción en favor de un sistema separado de fiscales y tribunales de seguridad del Estado establecidos en toda Turquía.

119. El Ministerio Público también se encuentra privado de competencia en relación con los delitos que se imputan a miembros de las fuerzas de seguridad en la región del estado de emergencia. Decreto núm. 285, artículo 4 § 1, establece que todas las fuerzas de seguridad bajo el mando del gobernador regional (ver párrafo 50 supra) estarán sujetas, con respecto a los actos realizados en el desempeño de sus funciones, a la Ley de 1914 sobre el enjuiciamiento de funcionarios. Así, todo fiscal que reciba una denuncia alegando un acto delictivo por parte de un miembro de las fuerzas de seguridad deberá tomar una decisión de no competencia y trasladar el expediente al Consejo de Administración. Estos consejos están integrados por funcionarios, presididos por el gobernador. La decisión del Consejo de no enjuiciar está sujeta a una apelación automática ante el Tribunal Administrativo Supremo. Una vez que se ha tomado la decisión de enjuiciar,

#### **LA LEY**

120. La demandante denuncia la desaparición de sus hijos y su nieto. El Tribunal examinará en primer lugar las denuncias relativas a sus dos hijos.

## I. PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 5 DE LA CONVENCIÓN CON RESPECTO A LA DESAPARICIÓN DE LOS DOS HIJOS DE LA DEMANDANTE

### A. Evaluación de pruebas y establecimiento de los hechos

#### *1. Argumentos de las partes*

##### **(a) El solicitante**

121. La demandante denuncia la detención no reconocida o la desaparición de sus dos hijos, que fueron puestos bajo custodia en el pueblo de Dernek, en la provincia de Diyarbakır. Solicita a la Corte que determine que la desaparición de sus dos hijos compromete la responsabilidad del Estado demandado en los artículos 2, 3 y 5 de la Convención y que cada uno de estos artículos ha sido violado.

##### **(b) El Gobierno**

122. El Gobierno sostiene que no se llevó a cabo ninguna operación como se alega el 10 de mayo de 1994 en Dernek. Al respecto, presentan un informe de operación elaborado por el Coronel de Estado Mayor en septiembre de 1997, en el que se indica que, aunque se encuentra muy cerca de las regiones donde se habían realizado ciertas operaciones entre el 23 de abril y el 10 de mayo de 1994, Dernek se encontraba fuera del área de operación ( véase el párrafo 26 anterior). El Gobierno también se refiere a los testimonios orales de Behçet Yılmaz (el alcalde de la aldea) y Şükrü Çelik (un aldeano de Dernek), quienes explicaron en sus declaraciones tomadas por los gendarmes el 29 de septiembre de 1995 que no recordaban que se hubiera llevado a cabo una operación el 10 de mayo. 1994 (véanse los párrafos 27 y 28 anteriores).

123. Asimismo, el Gobierno alega que ninguna de las personas mencionadas en el presente caso fue detenida por la fuerza pública. A este respecto, se refieren a los registros de custodia mantenidos por el Departamento de Lucha contra el Terrorismo de la Dirección de Seguridad de Lice y la Unidad de Interrogatorios de la Jefatura de Gendarme Provincial de Diyarbakır durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de abril de 1994, que no contienen ninguna mención de los dos hijos u otros detenidos que afirman haber visto a Tahsin y Ali Ihsan Çiçek (véase el párrafo 24 anterior).

124. El Gobierno concluye que, dado que no se ha probado más allá de toda duda razonable que los hijos del demandante fueron detenidos por las fuerzas de seguridad, estas desapariciones no pueden comprometer su responsabilidad.

## *2. Evaluación del Tribunal*

### **(a) La operación en Dernek el 10 de mayo de 1994 y la presunta toma bajo custodia de los hijos del demandante, Tahsin y Ali İhsan Çiçek.**

125. El Tribunal observa que la alegación del demandante de que las fuerzas de seguridad habían llevado a cabo una operación militar en la aldea de Dernek el 10 de mayo de 1994, durante la cual algunos de los aldeanos habían sido detenidos, es objeto de controversia entre las partes. Por lo tanto, ahora se requiere que la Corte establezca y verifique estos supuestos hechos mediante la evaluación del peso y los efectos de la prueba reunida por la Comisión.

126. La Corte observa en primer lugar que las autoridades militares aceptaron que se había producido una operación militar a gran escala en las cercanías de Dernek el 10 de mayo de 1994 (véase el párrafo 26 supra). Este hallazgo también concuerda con los testimonios de los pobladores ante los delegados de la Comisión, donde manifestaron que el día del operativo un nutrido grupo de soldados de diferentes unidades militares llegó al poblado para participar en el operativo (ver párrafos 53 y 79 sobre).

127. El Tribunal ha examinado cuidadosamente los testimonios de la demandante, su hija y los tres aldeanos tomados por los delegados de la Comisión y los ha comparado con las declaraciones tomadas por el fiscal y la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır (véase, por ejemplo, el párrafo 35 anterior, la declaración de la demandante ante la Diyarbakır HRA y párrafo 42-43, su declaración ante los delegados de la Comisión; párrafos 52 y 53, declaración de Feride Çiçek ante los delegados de la Comisión; párrafo 29, declaración de Demir ante el fiscal y párrafo 100-103, declaración de Demir ante los delegados de la Comisión ; párrafo 30, declaración de Özinekçi ante el fiscal y párrafo 89-97, declaración de Özinekçi ante los delegados de la Comisión; párrafo 31, declaración de Fidantek ante el fiscal y párrafos 79-84, Declaración de Fidantek ante los delegados de la Comisión). Como resultado, el Tribunal considera que todas las declaraciones antes mencionadas son coherentes entre sí en casi todos los detalles en cuanto a la operación realizada en Dernek el 10 de mayo de 1994 y el posterior arresto de los hijos del demandante, Tahsin y Ali İhsan Çiçek. Por lo tanto, la Corte está convencida de que los aldeanos que prestaron testimonio ante los delegados de la Comisión dieron un relato veraz y, en sus detalles esenciales, exacto del incidente del 10 de mayo de 1994.

128. Por otra parte, la Corte no puede aceptar los testimonios de los funcionarios que comparecieron ante los delegados de la Comisión. Estos testigos coincidieron en que se había llevado a cabo una operación en las inmediaciones de Dernek, pero afirmaron que las fuerzas de seguridad no habían entrado en la aldea. Sin embargo, ninguno de estos testigos pudo

identificar con precisión dónde se había llevado a cabo la operación o qué pueblos se habían visto afectados. Tampoco habían podido dar ninguna explicación sobre quién había entrado en la aldea ese día (véanse los párrafos 60 a 66 anteriores para la declaración de Hasan Çakır, los párrafos 67 a 74 para la declaración de Şahap Yaralı y los párrafos 75 a 77 para la declaración de Mustafa Küçük). Además, no se ha presentado a los delegados ningún registro contemporáneo que muestre la naturaleza de las operaciones realizadas o las unidades involucradas; en particular, no hay información sobre si las unidades de Bolu estaban involucradas, como la demandante alega que le dijeron. El único registro producido es un registro de operaciones con fecha de septiembre de 1997, tres años y medio después de los hechos en cuestión.

129. Además, las declaraciones de los aldeanos Yılmaz (ver párrafo 27) y Çelik (ver párrafo 28) no son concluyentes en cuanto a si se había llevado a cabo alguna operación y, en cualquier caso, están estereotipadas y relatan la misma historia en términos casi idénticos. Por tanto, la Corte debe tratar estas declaraciones con cautela y no les concede un peso especial.

130. Por lo tanto, los testigos del Gobierno no han proporcionado información sobre qué unidades militares tenían su base en el internado regional en ese momento o qué había sucedido en la aldea de Dernek en el momento pertinente.

131. A la luz de lo anterior, el Tribunal acepta el siguiente relato como los hechos verdaderos de la operación realizada en la aldea de Dernek el 10 de mayo de 1994, como resultado de la cual seis aldeanos, incluidos los dos hijos de la demandante, Tahsin y Ali İhsan Çiçek, fueron detenidos. .

132. El 10 de mayo de 1994, los soldados llegaron a la aldea de Dernek y ordenaron a los aldeanos que se reunieran junto a la mezquita (véanse los párrafos 43 y 80). Luego llevaron a cabo un control de identidad. Separando a Ramazan Akyol, Fevzi Fidantek, Mehmet Özinekçi, Mehmet Demir y Ali İhsan Çiçek (el hijo del solicitante), los soldados enviaron al resto de los aldeanos a sus casas. Tahsin Çiçek (el segundo hijo del demandante) fue inicialmente liberado con el resto de los aldeanos; sin embargo, inmediatamente después se le ordenó unirse a los cinco detenidos (véanse los párrafos 43, 80, 90, 100). Los soldados llevaron a pie a estos seis aldeanos al Liceo (véanse los párrafos 44, 81, 90, 100).

#### **b) La detención de Tahsin y Ali İhsan Çiçek en el internado regional**

133. El Gobierno niega que Tahsin y Ali İhsan Çiçek fueran detenidos por las fuerzas de seguridad. De hecho, existía un conflicto de pruebas en cuanto a si alguna vez se podía retener a las personas en el internado regional. Se aceptó que las unidades de visita se basaban en la escuela de vez en cuando. El testigo Çakır estuvo de acuerdo en que era posible que las personas detenidas fueran llevadas primero a la escuela (véase el párrafo 65 anterior). Sin embargo, Yaralı lo cuestionó (véase el párrafo 73).

134. El Gobierno también se refiere a que ni sus nombres ni los de los demás detenidos, que afirman haberlos visto bajo custodia, aparecen en los registros de custodia.

135. Por lo tanto, el Tribunal debe examinar en primer lugar si estos registros pueden considerarse pruebas irrefutables de que Tahsin y Ali Ihsan Çiçek no habían sido detenidos en Lice Regional Boarding School. La Corte observa de las declaraciones de los gendarmes que las unidades militares, que llegaban de vez en cuando a Lice, fueron alojadas en el internado regional por un período de diez a quince días. Estas unidades participaron en operaciones con los gendarmes (ver párrafo 60 arriba). No hay instalaciones de detención en el internado regional; sin embargo, si una unidad del ejército con base en el internado participaba en una operación con los gendarmes, era posible mantener a los detenidos en el internado regional antes de remitirlos a los gendarmes (véase el párrafo 65 supra).

136. La Corte también observa que según la práctica de los Lice Gendarmes, existía una diferencia entre llevar a las personas para interrogarlas u observarlas y ponerlas en una sala de custodia. Si bien se mantuvieron libros de contabilidad para los que fueron puestos bajo custodia, los nombres de las personas que fueron llevadas para observación o interrogatorio no siempre se registraron en los libros de contabilidad. Los gendarmes podían mantener a un sospechoso bajo vigilancia, por ejemplo en una cafetería, hasta que se disiparan sus sospechas. Tal persona no sería puesta en una sala de custodia y no sería mencionada en un libro de custodia. Esto se explicó como llevar a alguien "para observación" en lugar de ponerlo bajo custodia (véase el párrafo 73 supra).

137. El Tribunal recuerda las conclusiones anteriores de la Comisión y el Tribunal sobre la insuficiencia y la falta de fiabilidad de los registros de custodia (véase Çakıcı v. Septiembre de 1997, Informes 1997-VI, Opinión de la Comisión, p. 1941, §172) que, en general, no se puede confiar en tales registros para probar que una persona no fue detenida. En particular, el Tribunal ha dictaminado anteriormente que Çakıcı había sido detenido en la gendarmería del distrito de Lice sin que su nombre se registrara en el expediente (véase la sentencia Çakıcı c. Turquía citada anteriormente, § 107). El testimonio del testigo Yaralı, al ser confrontado con los hechos en el caso Çakıcı, arroja más dudas sobre la exactitud de los registros, y admitió que no todos los detenidos en la gendarmería serían inscritos en el registro de custodia.

138. En el contexto anterior, el Tribunal considera que incluso si los nombres de los hijos de la demandante no aparecen en los registros de custodia, esto no prueba que no hayan sido detenidos por los gendarmes.

139. Por otro lado, la Corte observa que los testimonios de los tres aldeanos, quienes presuntamente fueron co-detenidos de los hijos de la demandante, fueron equilibrados, detallados y consistentes entre sí. A la luz de las explicaciones de los gendarmes sobre los libros de custodia, el

establecimiento por parte del Tribunal de los hechos relacionados con el arresto de los hijos del demandante en Dernek durante una operación y los testimonios creíbles de los tres aldeanos que habían estado bajo custodia con los hijos del demandante, el Tribunal se muestra satisfecho de que los hechos relatados por los pobladores a los delegados de la Comisión reflejan los verdaderos hechos del período de detención en el internado regional.

140. En consecuencia, el Tribunal acepta el siguiente relato como los verdaderos hechos del período de detención de Tahsin y Ali İhsan Çiçek en el internado regional.

141. Tras el control de identidad en Dernek, seis aldeanos (Tahsin Çiçek, Ali İhsan Çiçek, Fevzi Fidantek, Mehmet Özinekçi, Mehmet Demir y Ramazan Akyol) fueron trasladados a pie al internado regional. Cihat, el hijo del alcalde de la aldea, también acompañó a los detenidos para que le volvieran a emitir su cédula de identidad perdida (véanse los párrafos 87 y 105 anteriores). Sin embargo, no lo llevaron al interior del internado. Cuando llegaron a la escuela, los detenidos tenían los ojos vendados (véanse los párrafos 81, 90 y 101 anteriores). Fueron detenidos en el sótano del edificio, donde había baños y un hamam. Sus manos no estaban atadas. Todos se mantuvieron juntos en la misma habitación. No había muebles y se sentaron en el suelo. Los detenidos recibieron pan, galletas y agua (véanse los párrafos 82 y 91 anteriores). Ali İhsan y Tahsin estaban sentados cerca de Fevzi Fidantek (véase el apartado 82). Durante su detención, Mehmet Özinekçi le dio algo de dinero a Ali İhsan pidiéndole que pidiera a los soldados que compraran galletas (véase el párrafo 91). Ninguno de los detenidos fue sometido a malos tratos (véanse los párrafos 83, 93 y 103). El viernes, los detenidos escucharon una voz masculina que decía "Tahsin y Ali İhsan Çiçek, tomen sus documentos de identidad, están libres". En consecuencia, sacaron a los dos hermanos de la habitación (véanse los apartados 84 y 93). Unos minutos más tarde llegó un soldado y se llevó el abrigo de Ali İhsan en el que estaba sentado Mehmet Özinekçi (véase el párrafo 93). Un día después de la liberación de los dos hermanos, el resto de los detenidos fueron trasladados al regimiento en la frontera de Lice y liberados allí. Sus tarjetas de identidad les fueron devueltas una semana después en la estación Lice Gendarme (véanse los párrafos 84, 93, 103). Cuando los tres aldeanos regresaron a casa, se sorprendieron al descubrir que Tahsin y Ali İhsan Çiçek no habían regresado a la aldea (véanse los párrafos 85, 94, 103).

142. En vista de las circunstancias del caso y en ausencia de registros de custodia al respecto, el Tribunal no acepta como un hecho que los hijos de la demandante fueron puestos en libertad el segundo día de su custodia.

## B. Cumplimiento del artículo 2

### *1. Si Tahsin y Ali Çiçek deben darse por muertos*

143. La demandante sostiene que la desaparición de sus hijos se produjo en un contexto que amenazaba su vida en el sentido de que, tras su detención durante un operativo militar, fueron vistos por última vez en manos de los soldados. Sostiene que el Estado es responsable de la suerte corrida por sus hijos, en la medida en que el Gobierno no ha proporcionado una explicación plausible de su desaparición. En consecuencia, existe una violación del artículo 2 de la Convención, que dispone:

“1. El derecho a la vida de todas las personas estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionalmente, salvo en la ejecución de una sentencia de un tribunal a raíz de su condena por un delito para el que esta pena está prevista por la ley.

2. No se considerará infligida la privación de la vida en contravención de este artículo cuando sea consecuencia del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesario:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal;

(b) para efectuar un arresto legal o para prevenir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en acciones legalmente tomadas con el propósito de sofocar un motín o insurrección”.

144. El Gobierno sostiene que la demandante no ha fundamentado sus alegaciones de que sus hijos fueron detenidos por las fuerzas de seguridad. En consecuencia, sostienen que no podría surgir ningún problema en virtud del artículo 2 de la Convención.

145. En el caso *Timurtaş c. Turquía* (sentencia de 13 de junio de 2000, núm. 23531/94, apartados 82 a 83), la Corte ha declarado lo siguiente:

(...) cuando una persona es detenida en buen estado de salud pero se encuentra lesionada en el momento de la liberación, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se causaron esas lesiones, de lo contrario surge un problema en virtud del artículo 3 de la Convención (...). En el mismo sentido, el artículo 5 impone al Estado la obligación de dar cuenta del paradero de toda persona detenida y que, por tanto, haya quedado bajo el control de las autoridades (...). Si el hecho de que las autoridades no proporcionen una explicación plausible sobre la suerte corrida por un detenido, en ausencia de un cadáver, también podría plantear cuestiones en virtud del artículo 2 de la Convención, dependerá de todas las circunstancias del caso, y en particular sobre la existencia de pruebas circunstanciales suficientes, basadas en elementos concretos,

En este sentido, el tiempo transcurrido desde la detención de la persona, aunque no determinante en sí mismo, es un factor relevante a tener en cuenta. Hay que aceptar que cuanto más tiempo pasa sin noticias del detenido, mayor es la probabilidad de que haya fallecido. Por lo tanto, el paso del tiempo puede afectar en cierta medida el peso que se

debe atribuir a otros elementos de prueba circunstancial antes de que se pueda concluir que la persona en cuestión debe presumirse muerta. Al respecto, la Corte considera que esta situación da lugar a cuestiones que van más allá de una mera detención irregular en violación del artículo 5. Tal interpretación es acorde con la protección efectiva del derecho a la vida que otorga el artículo 2, que se ubica como una de las disposiciones más fundamentales de la Convención (...)”.

146. El Tribunal considera que existen varios elementos que distinguen el presente caso de otros casos, como el de Kurt contra Turquía (sentencia de 25 de mayo de 1998, Informes 1998-III, p. 1182, § 108), en el que el Tribunal sostuvo que no había suficientes indicios convincentes de que el hijo del demandante hubiera encontrado la muerte bajo custodia. En primer lugar, han transcurrido seis años y medio desde que Tahsin y Ali Ihsan Çiçek fueron aprehendidos y detenidos. Además, se ha establecido que los dos hermanos fueron trasladados a un lugar de detención -el área militar del Internado Regional Lice- por autoridades de las que es responsable el Estado. Por último, el hecho de que los soldados no liberaran a Tahsin y Ali Ihsan Çiçek junto con los demás aldeanos en unos días, junto con los demás elementos del expediente, sugiere que ambas fueron identificadas como personas bajo sospecha por las autoridades (véase el párrafo 78 anterior, especialmente la declaración de Yarali de que si se consideraba que las personas eran claramente peligrosas o requerían un interrogatorio, se las entregaba a las unidades de interrogatorio al final de un breve período llamado "la periodo de observación"). En el contexto general de la situación en el sudeste de Turquía en 1994, no se puede excluir en modo alguno que la detención no reconocida de una persona así pudiera poner en peligro su vida (véase la sentencia *Timurtaş c. Turquía* citada anteriormente, § 85). Cabe recordar que la Corte ha sostenido en sentencias anteriores que los defectos que menoscaban la efectividad de la protección del derecho penal en el sureste durante el período relevante también para este caso,

147. Por las razones anteriores, y teniendo en cuenta que no ha salido a la luz información sobre el paradero de los hijos de la demandante durante un período de seis años y medio, el Tribunal está convencido de que Tahsin y Ali Ihsan Çiçek deben ser dados por muertos tras una denuncia no reconocida. detención por las fuerzas de seguridad. En consecuencia, se compromete la responsabilidad del Estado demandado por su muerte. Observando que las autoridades no han proporcionado ninguna explicación sobre lo que ocurrió después de la aprehensión de Tahsin y Ali Ihsan, y que no se basan en ningún motivo de justificación con respecto al uso de fuerza letal por parte de sus agentes, se deduce que la responsabilidad por su muerte es atribuible al Gobierno demandado (ver *Timurtas c. Turquía*, citado anteriormente, § 86). En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 por ese motivo.



## *2. La supuesta insuficiencia de la investigación*

148. La Corte reitera que la obligación de proteger la vida en virtud del artículo 2 de la Convención, leído en conjunto con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención, “garantizar a todas las personas dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención”, Requiere implícitamente que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver, *Timurtaş c. Turquía*, loc. Cit., § 87, y *mutatis mutandis*, *McCann* y otros contra el Reino Unido, sentencia de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324, pág. 49, § 161 y la sentencia *Kaya* contra Turquía de 19 de febrero de 1998, Informes 1998-I, § 105).

149. La Corte observa el tiempo que pasó antes de que se iniciara una investigación oficial y antes de que se obtuvieran declaraciones de los testigos, y la forma en que las autoridades investigadoras ignoraron la información relevante. El Tribunal observa que fue sólo un año y medio después de la detención de los hijos de los demandantes cuando los gendarmes del Lice hicieron las primeras averiguaciones. Además, el fiscal de Lice escuchó los testimonios de los co-detenido de Tahsin y Ali İhsan tres años y medio después del incidente. Por otro lado, no se discute que la demandante había informado a las autoridades del gendarme Lice y a la fiscalía del Tribunal de Seguridad del Estado de Diyarbakır, que sus hijos no habían sido liberados con otros aldeanos arrestados al mismo tiempo. Es más, no existen indicios que sugieran que los propios fiscales hayan intentado inspeccionar la veracidad de la información contenida en los libros de custodia o de los lugares de detención (el Internado Regional de Lice); ni se pidió a los gendarmes Lice ni a otros soldados sin ninguna insistencia que explicaran sus actos el 10 de mayo de 1994.

150. A la luz de lo anterior, la Corte encuentra que la investigación realizada sobre la desaparición de los hijos de la demandante fue inadecuada y, por lo tanto, viola las obligaciones procesales del Estado de proteger el derecho a la vida. En consecuencia, también ha habido una violación del artículo 2 de la Convención por este motivo.

### **C.Cumplimiento del artículo 3 con respecto a los hijos del solicitante**

151. La demandante alega además que sus hijos habían sido víctimas de violaciones por parte del Estado demandado del artículo 3 de la Convención, que estipula:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

152. Basándose, *mutatis mutandis*, en los argumentos utilizados para sustentar sus denuncias en virtud del artículo 2, la demandante sostiene que el Estado demandado ha violado el artículo 3 de la Convención ya que el hecho mismo de la desaparición de sus hijos en un contexto desprovisto de

los aspectos más básicos las salvaguardias judiciales deben haberlos expuesto a una aguda tortura psicológica. Además, le dijeron que sus hijos habían sido maltratados en el internado regional. El solicitante sostiene que esta presunción debe considerarse aún más convincente en vista de la existencia de una alta incidencia de tortura de detenidos en el Estado demandado. Con referencia a los materiales en los que se basó para fundamentar su alegación de una práctica de violación del artículo 2, solicita a la Corte que concluya que sus hijos fueron víctimas de una violación agravada del artículo 3 por la existencia de una práctica oficialmente tolerada de desapariciones y malos tratos a los detenidos. Sostiene además que el hecho de que las autoridades no proporcionaran una explicación satisfactoria de la desaparición de sus hijos también constituyó una violación del artículo 3, y que la ausencia de una investigación adecuada sobre su denuncia da lugar a una violación separada de esa disposición.

153. El Gobierno niega la base fáctica de la alegación del solicitante en virtud del artículo 3.

154. Teniendo en cuenta los estrictos estándares aplicados en la interpretación del artículo 3 de la Convención, según el cual los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para estar dentro del alcance de la disposición y la práctica de los órganos de la Convención que exige el cumplimiento de un estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" de que se produjeron malos tratos de tal gravedad, la Corte no está satisfecha de que la desaparición de los hijos del demandante en las circunstancias del presente caso pueda ser categorizada en términos de esta disposición (ver Irlanda c. Sentencia del Reino de 18 de enero de 1978, Serie A No. 25, p. 65, §§ 161-62, sentencia Kurt c. Turquía, antes citada, informe de la Comisión, p. 1216, § 195).

155. Cuando una aparente desaparición forzada se caracteriza por una falta total de información, si la persona está viva o muerta o el trato que pudo haber sufrido, solo puede ser una cuestión de especulación. A este respecto, el Tribunal recuerda en primer lugar que estableció los hechos de que, tras su detención el 10 de mayo de 1994, los detenidos no fueron sometidos a malos tratos en el internado regional (véase el párrafo 141 supra). Además, la demandante no ha presentado ninguna prueba específica de que sus hijos fueran efectivamente víctimas de malos tratos en violación del artículo 3; Tampoco se puede afirmar que se haya fundamentado la alegación de que sus hijos fueron víctimas de una práctica oficialmente tolerada de desapariciones y malos tratos asociados a los detenidos.

156. La Corte recuerda que la aguda preocupación que debe surgir en relación con el trato de personas aparentemente recluidas sin registro oficial y excluidas de las garantías judiciales requeridas, es un aspecto agregado y agravado de las cuestiones que se plantean en el artículo 5 (ver lo citado anteriormente Kurt c. . Sentencia de Turquía, p. 1183, § 115).

157. En consecuencia, el Tribunal considera que no existe ninguna base probatoria que le permita llegar a una conclusión sobre el estándar de prueba aplicable de que Tahsin Çiçek y Ali İhsan Çiçek sufrieron malos tratos contrarios al artículo 3.

158. Por lo tanto, el Tribunal concluye que no ha habido violación del artículo 3 de la Convención con respecto a Tahsin Çiçek y Ali İhsan Çiçek.

#### **D. Cumplimiento del artículo 5**

159. La demandante sostiene que la desaparición de sus dos hijos dio lugar a múltiples violaciones del artículo 5 de la Convención, el cual, en la medida pertinente, establece:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. Nadie será privado de su libertad salvo en los siguientes casos y de acuerdo con el procedimiento que prescriba la ley:

(a) la detención legal de una persona después de haber sido condenada por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para asegurar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

c) El arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarlo ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o que huya después de haberlo cometido. ;

...

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos que se le imputen.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo deberá ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, juicio pendiente. La liberación puede estar condicionada por garantías de comparecer a juicio.

4. Toda persona privada de libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento mediante el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su puesta en libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo tendrá el derecho exigible a una indemnización ”.

160. La demandante alega que el mero hecho de que las detenciones de sus dos hijos no fueran reconocidas significó que fueron privados de su libertad de manera arbitraria contraria al artículo 5 § 1. Sostiene que el

encubrimiento oficial de su paradero y destino colocó a sus hijos fuera del alcance de la ley y, en consecuencia, se les negó la protección de las garantías contenidas en el artículo 5 §§ 2, 3, 4 y 5.

161. El Gobierno reitera que los argumentos de la demandante con respecto a la desaparición de sus hijos carecen de fundamento. En su opinión, no podría surgir ningún problema en virtud del artículo 5.

162. El Tribunal declaró en su sentencia Kurt contra Turquía de 25 de mayo de 1998 de la siguiente manera (págs. 1184-85, § 122; véanse también Çakıcı contra Turquía, antes citada, § 104 y Timurtaş contra Turquía, antes citada, § 103):

“... la importancia fundamental de las garantías contenidas en el artículo 5 para asegurar el derecho de las personas en una democracia a estar libres de detenciones arbitrarias por parte de las autoridades. Es precisamente por eso que la Corte ha destacado reiteradamente en su caso -la ley que establece que toda privación de libertad no solo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales de la legislación nacional, sino que también debe estar en consonancia con el propósito mismo del artículo 5, a saber, proteger al individuo de la arbitrariedad (...). Esta insistencia en la protección de la persona contra cualquier abuso de poder queda ilustrada por el hecho de que el artículo 5 § 1 circunscribe las circunstancias en las que las personas pueden ser legalmente privadas de su libertad.

163. La Corte también enfatizó en la sentencia Kurt c. Turquía antes mencionada (p. 1185, § 123) lo siguiente:

“... que los autores de la Convención reforzaron la protección de la persona frente a la privación arbitraria de su libertad garantizando un corpus de derechos sustantivos que tienen por objeto minimizar los riesgos de arbitrariedad al permitir que el acto privativo de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente y asegurando la responsabilidad de las autoridades por ese acto. Los requisitos del artículo 5 §§ 3 y 4, con su énfasis en la prontitud y el control judicial, adquieren especial importancia en este contexto. La pronta intervención judicial puede conducir a la detección y prevención de medidas que pongan en peligro la vida o malos tratos graves que vulneren las garantías fundamentales recogidas en los artículos 2 y 3 de la Convención (...).

164. La Corte destaca al respecto que la detención no reconocida de una persona es una negación total de estas garantías y una violación más grave del artículo 5. Habiendo asumido el control sobre esa persona, corresponde a las autoridades dar cuenta de su paradero. Por esta razón, debe entenderse que el artículo 5 exige a las autoridades que tomen medidas efectivas para protegerse contra el riesgo de desaparición y que lleven a cabo una investigación pronta y efectiva sobre una denuncia discutible de que una persona ha sido detenida y no ha sido vista desde ( véase la sentencia Timurtaş c. Turquía antes citada, § 103).

165. En ese contexto, el Tribunal recuerda que ha establecido que Tahsin y Ali İhsan Çiçek fueron detenidos por las fuerzas de seguridad el 10 de mayo de 1994 durante una operación en la aldea de Dernek (véase el párrafo 132 anterior). Posteriormente fueron llevados al Lice Boarding School, donde permanecieron al menos dos días. Su detención en ese momento no se registró

y no existe ningún rastro oficial de su paradero o destino posterior (véanse los párrafos 141 y 142 anteriores). Este hecho en sí mismo debe ser considerado una falla muy grave, ya que permite a los responsables del acto de privación de libertad ocultar su participación en un delito, cubrir sus huellas y eludir la rendición de cuentas por la suerte corrida por el detenido. A juicio de la Corte, la ausencia de datos en posesión que registren cuestiones como la fecha, la hora y el lugar de la detención,

166. Además, de las declaraciones de los gendarmes rendidas ante los delegados de la Comisión se desprende que los gendarmes habían establecido una práctica según la cual existía una diferencia entre detener a los sospechosos y ponerlos bajo custodia. El período entre estos dos actos se denomina “período de observación” y puede prolongarse hasta 24 horas. Las personas detenidas pueden ser interrogadas en este período. No se registró la detención durante este período (véase el párrafo 73 anterior). Sin embargo, el Tribunal observa que la legislación nacional no permite ese período de detención "no oficial".

167. Además, el Tribunal considera que, teniendo en cuenta la insistencia de la demandante y su hija (Feride Çiçek) de que Tahsin y Ali Ihsan Çiçek habían sido detenidos en la aldea, el fiscal debería haber estado alerta a la necesidad de investigar más a fondo su denuncia. Tenía las facultades que le otorgaba el Código de Procedimiento Penal para hacerlo (véase el párrafo 114 supra). El fiscal entrevistó a tres testigos presenciales (co-detenidos de Tahsin y Ali Ihsan) que confirmaron en general las acusaciones del demandante. Sin embargo, esa línea de investigación nunca se siguió y no se tomó declaración a ninguno de los soldados.

168. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Tribunal concluye que las autoridades no han ofrecido ninguna explicación creíble y fundamentada sobre el paradero y la suerte de los dos hijos del demandante después de que fueron detenidos en la aldea y en el internado regional y que no se llevó a cabo una investigación significativa. Llevado a cabo en la repetida afirmación de la demandante de que estaban detenidos y que estaba preocupada por su vida. No han cumplido con su responsabilidad de rendir cuentas de ellos y debe aceptarse que han sido mantenidos en detención no reconocida en ausencia total de las garantías contenidas en el artículo 5.

169. En consecuencia, la Corte concluye que se ha producido una violación del derecho a la libertad y seguridad de la persona garantizado en el artículo 5.

## II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO RESPECTO DE LA SOLICITANTE MISMA

170. La demandante denuncia que la desaparición de sus dos hijos a manos de las fuerzas de seguridad constituye un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 de la Convención con respecto a ella misma. En

consecuencia, solicita a la Corte que determine que el sufrimiento que ha sufrido compromete la responsabilidad del Estado demandado en virtud del artículo 3 de la Convención.

171. El Gobierno sostiene que no había pruebas creíbles para apoyar la opinión de la demandante de que sus hijos habían sido detenidos por las fuerzas de seguridad. Sostienen que no hubo vínculo causal entre la supuesta violación de los derechos de sus hijos en virtud de la Convención y su angustia y angustia.

172. El Tribunal reitera que los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que entren en el ámbito del artículo 3 (véase, entre otras autoridades, la sentencia Cruz Varas y otros c.Suecia de 20 de marzo de 1991, Serie A núm. 201, pág.31, apartado 83). Además, la Corte ha sostenido que el sufrimiento ocasionado debe alcanzar un cierto nivel antes de que el tratamiento pueda considerarse inhumano. La valoración de este mínimo es relativa y depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del tratamiento y sus efectos físicos o mentales (ver lo citado anteriormente, Sentencia Irlanda contra Reino Unido, p. 65, § 162 ).

173. Recuerda a este respecto que la demandante y su hija presentaron varias solicitudes al fiscal y al comandante de la gendarmería tras la desaparición de sus hijos con la convicción definitiva de que habían estado detenidas en el internado regional Lice. Sin embargo, el fiscal y el comandante de la gendarmería no consideraron seriamente su denuncia. El Tribunal observa que la demandante no ha tenido noticias de sus hijos durante casi seis años. Ha estado viviendo con el temor de que sus hijos estén muertos y ha intentado ante el Ministerio Público y ha pedido a las autoridades que al menos le entreguen sus cuerpos. La incertidumbre, la duda y la aprensión sufridas por la demandante durante un período prolongado y continuo de tiempo sin duda le han causado una gran angustia y angustia mental.

174. Teniendo en cuenta las circunstancias descritas anteriormente, así como el hecho de que la denunciante es madre de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y ella misma víctima de la complacencia de las autoridades ante su angustia y angustia, la Corte considera que la demandada El Estado infringe el artículo 3 con respecto al solicitante.

### III. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

175. La demandante alega que la falta de investigación por parte de las autoridades nacionales sobre la desaparición de sus hijos dio lugar a una violación del artículo 13 de la Convención. La demandante sostiene además que su experiencia es un ejemplo típico de la práctica de recursos ineficaces en el sudeste de Turquía.

176. El Gobierno sostiene que tanto el Comando General de la Gendarmería como el Fiscal de Lice iniciaron una investigación a gran escala basada en las alegaciones del demandante.

El artículo 13 establece:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, sin perjuicio de que la violación haya sido cometida por personas que actúen a título oficial”.

177. La Corte recuerda que el artículo 13 garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma que puedan estar garantizados en el orden jurídico interno. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para tratar el fondo de la denuncia pertinente del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la manera en que cumplen con sus obligaciones del Convenio. bajo esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. Sin embargo, el recurso requerido por el artículo 13 debe ser “efectivo” en la práctica y en la ley.

178. En el presente caso, la demandante se queja de que se le ha negado un recurso "efectivo" que habría arrojado luz sobre el paradero de sus hijos. A juicio de la Corte, cuando los familiares de una persona tienen un reclamo discutible de que esta última ha desaparecido a manos de las autoridades, la noción de un recurso efectivo a los efectos del artículo 13 conlleva, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz que permita identificar y sancionar a los responsables y que incluya el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación (véanse, mutatis mutandis, las sentencias Aksoy, Aydın y Kaya antes mencionadas, p. 2287 , § 98, págs. 1895–96, § 103 y págs. 329–31, §§ 106 y 107, respectivamente). Visto en estos términos,

179. Por las razones expuestas anteriormente (véase el párrafo 168 supra), se puede considerar que la Sra. Çiçek ha tenido una denuncia discutible de que sus hijos habían sido detenidos. Esa denuncia nunca fue objeto de ninguna investigación seria. El fiscal no tomó declaración escrita de la demandante en respuesta a su denuncia y no se llevaron a cabo investigaciones con los soldados que presuntamente participaron en la operación llevada a cabo en Dernek Village el 10 de mayo de 1994.

180. El fiscal tenía el deber, según la legislación turca, de llevar a cabo una investigación de las denuncias de privación ilegal de libertad (véase el párrafo 114 supra). El enfoque superficial que adoptó ante la insistencia de la demandante de que sus hijos no habían sido vistos desde que fueron detenidos no puede decirse que sea compatible con ese deber y equivalió a socavar la eficacia de cualquier otro recurso que pudiera haber existido.

181. En consecuencia, en vista de la falta de una investigación significativa, el Tribunal concluye que a la demandante se le negó un recurso efectivo con respecto a su denuncia de que sus hijos habían desaparecido en circunstancias que comprometían la responsabilidad de las autoridades. Por tanto, ha habido una violación del artículo 13.

#### IV. ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3, 5 Y 13 DEL CONVENIO EN CONJUNCIÓN CON EL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO

##### *1. Artículo 14 en conjunción con los artículos 2, 3 y 5 de la Convención.*

182. La demandante sostiene que debido a su origen kurdo, las diversas presuntas violaciones de los derechos de su Convención fueron discriminatorias, en violación del artículo 14 de la Convención, que establece:

“El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otro estado”.

183. El Gobierno no ha abordado estos alegatos más allá de negar la base fáctica de las quejas sustantivas.

184. El Tribunal observa que la demandante no ha aportado ninguna prueba para sustentar sus alegaciones de que sus hijos fueron el objetivo deliberado de una desaparición forzada debido a su origen étnico. En consecuencia, no ha habido violación de la Convención al respecto.

##### *2. Artículo 14 en conjunción con el artículo 13 de la Convención.*

185. La demandante invoca además el artículo 14 de la Convención en conjunción con el artículo 13 de la Convención en el sentido de que se le negó el acceso efectivo al proceso judicial debido a que las autoridades turcas no previeron adecuadamente el uso del idioma kurdo ante los gendarmes, fiscales, y otros funcionarios que ejercen funciones judiciales. Sostiene que se le privó de la capacidad de presentar o presentar una denuncia.

186. El Gobierno recuerda que, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución, el idioma del Estado turco es el turco. Sostienen además que las autoridades judiciales deben utilizar los servicios de un intérprete siempre que un acusado o un denunciante no puedan hablar el idioma turco.

187. La Corte observa en primer lugar que la legislación turca proporciona la asistencia de un intérprete a las personas que no dominan el idioma turco. Además, la demandante nunca ha sostenido ante el Tribunal que había solicitado la asistencia de un traductor y que esta solicitud había sido rechazada por las autoridades turcas. Aunque está claro que la demandante no puede hablar turco, su hija Feride Çiçek, que había presentado peticiones ante el fiscal de Diyarbakır, contó con la asistencia de un abogado de la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır para redactar estas peticiones.



188. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que las alegaciones de la demandante carecen de fundamento. En consecuencia, no ha habido violación de la Convención bajo este título de denuncia.

#### IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN

189. El demandante se queja de que la desaparición de una persona detenida implica necesariamente un encubrimiento, ya que la negación de la detención o la continuación de la detención es parte de la definición de desaparición. Sostiene además que tal encubrimiento es incompatible con el requisito de buena fe implícito en el artículo 18, que establece:

"Las restricciones permitidas por la Convención a dichos derechos y libertades no se aplicarán para ningún otro fin que no sea aquél para el que han sido prescritos".

190. En apoyo de su afirmación, la demandante afirma que la negación por parte de las fuerzas de seguridad de que alguien estuvo recluido en Lice Regional Boarding School, cuando era de conocimiento público que se utilizaba como centro de detención, es evidencia de un intento colectivo por parte de esas fuerzas para ocultar lo sucedido allí.

191. El Gobierno no ha abordado estos alegatos más allá de negar la base fáctica de las quejas sustantivas.

192. A la luz de su conclusión de que los hijos de la demandante fueron mantenidos en detención no reconocida y que ha habido una violación de su derecho a la libertad y la seguridad, el Tribunal considera innecesario examinar esta denuncia por separado, ya que las alegaciones de la demandante en esencia han sido examinadas bajo Artículos 2 y 3.

#### V. ALEGADAS VIOLACIONES DEL CONVENIO RESPECTO DE LA DESAPARICIÓN DEL NIETO DEL SOLICITANTE

193. La demandante alega que su nieto Çayan Çiçek, que tenía 16 años en el momento de los hechos, fue detenido por las fuerzas de seguridad aproximadamente un mes después de la detención de Tahsin y Ali İhsan Çiçek. La demandante afirma que el día de la desaparición de su nieto, había ido a Lice con la madre de Çayan. Cuando regresaron al pueblo por la noche, un aldeano les informó que Çayan había sido arrestado junto con otras dos mujeres.

194. La Corte observa que la prueba sobre la desaparición de su nieto es inconsistente. Ante Diyarbakır HRA y los delegados de la Comisión, el demandante afirmó que Çayan había sido detenido por las fuerzas de seguridad en el jardín de su casa, mientras que según Feride, la hija del demandante, que se encontraba en el pueblo en el momento de los hechos, Çayan había sido detenido en los campos de las afueras del pueblo.

195. El Tribunal observa además que la demandante no pudo dar los nombres de los testigos que le dijeron sobre el arresto de Çayan, ni llevarlos ante los delegados de la Comisión para que presten testimonio oral. Además, no hay pruebas que confirmen que hubo una operación el día del presunto arresto de Çayan. Los otros testigos que prestaron declaración oral no tienen información sobre la desaparición de Çayan.

196. En estas circunstancias, el Tribunal observa que no existen pruebas que sustenten la presunta detención de Çayan por parte de las fuerzas de seguridad. La demandante no ha presentado pruebas suficientes para establecer lo que le sucedió o pudo haberle sucedido a su nieto Çayan. En consecuencia, no ha habido violación de la Convención bajo este título de denuncia.

## VI. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

197. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que se ha producido una violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, en caso necesario, brindar una justa satisfacción al parte lesionada.”

### A. Daño material

198. La demandante reclamó un total de 109,795.02 libras esterlinas (GBP) por daños pecuniarios por pérdida de ingresos con respecto a sus dos hijos, Ali İhsan Çiçek y Tahsin Çiçek, quienes han desaparecido en circunstancias que comprometen la responsabilidad del Gobierno. Calculó esta cantidad sobre la base de los salarios de los dos hermanos en sus respectivos campos de trabajo.

199. El Gobierno alegó que no existía ninguna violación que indemnizar y que cualquier satisfacción justa no debía exceder los límites razonables ni conducir a un enriquecimiento injusto.

200. El Tribunal recuerda que debe existir una conexión causal entre el daño reclamado por el demandante y la violación del Convenio y que esto puede, en el caso que corresponda, incluir una indemnización por lucro cesante (ver, entre otros, el Barberà, Messegué y sentencia Jabardo c. España de 13 de junio de 1994 (artículo 50), Serie A núm. 285-C, págs. 57-58, §§ 16-20; sentencia Çakıcı c. Turquía antes citada, § 127). La Corte ha encontrado (párrafos 147 y 164-168 supra) que puede darse por establecido que Tahsin Çiçek y Ali İhsan Çiçek desaparecieron luego de una detención no reconocida y que la responsabilidad del Estado está comprometida en virtud de los artículos 2 y 5 de la Convención. En estas circunstancias,

201. A la luz de lo anterior, el Tribunal, decidiendo sobre una base equitativa, otorga la suma de GBP 5000 por cada uno de los hijos de la demandante, cantidad que será pagada y retenida por la demandante por los herederos de sus hijos. En consecuencia, el Tribunal rechaza el resto de las reclamaciones del demandante por daño material.

### **B. Daño moral**

202. La demandante sostuvo que tanto ella como sus hijos habían sido víctimas de violaciones específicas del Convenio. Solicitó al Tribunal que otorgara 40.000 libras esterlinas por cada uno de sus hijos con respecto a su desaparición, que la demandante retendría en beneficio de sus herederos. La demandante reclamó además GBP 10.000 con respecto a sí misma por daño moral. También solicitó 1000 libras esterlinas al mes en concepto de compensación no pecuniaria por la continua violación de la Convención, hasta que el gobierno demandado le informara sobre la suerte corrida por sus hijos.

203. El Gobierno sostuvo que esas cantidades eran exageradas y conducirían a un enriquecimiento injusto.

204. La Corte recuerda que se han constatado violaciones a los artículos 2, 5 y 13. Considera que debe otorgarse una indemnización a su favor atendiendo a la gravedad de las violaciones en cuestión. En consecuencia, concede la suma de 20.000 libras esterlinas por cada uno de los hijos de la demandante, que debe pagarse a la demandante y retenida por ella para los herederos de sus hijos.

205. Además, dado que las autoridades no han ayudado a la demandante en su búsqueda de la verdad sobre el paradero de sus hijos, lo que la ha llevado a constatar una violación del artículo 3 y 13 al respecto, la Corte considera que se le concede una indemnización, también justificado a su favor. Por tanto, concede a la demandante la cantidad de 10.000 libras esterlinas.

### **C. Costos y gastos**

206. El solicitante reclamó un total de 7760 libras esterlinas por honorarios y costos incurridos en la solicitud por el equipo legal en el Reino Unido y un total de 8143 libras esterlinas por los honorarios y costos relacionados con el trabajo realizado por abogados en Turquía. Esto incluyó los honorarios y costos incurridos con respecto a la asistencia a la práctica de pruebas ante los delegados de la Comisión en dos audiencias en Ankara. El solicitante solicitó además que se pagaran 1205 libras esterlinas al Proyecto Kurdo de Derechos Humanos (“KHRP”) por gastos de envío, telecomunicaciones, interpretación y traducción.

207. El Gobierno consideró que los honorarios profesionales eran exagerados e irrazonables y afirmó que deberían tenerse en cuenta las tarifas aplicables al Colegio de Abogados de Ankara.

208. En relación con la reclamación por costas, el Tribunal, decidiendo sobre una base equitativa y teniendo en cuenta los detalles de las reclamaciones presentadas por la demandante, le concede la suma de 10.000 libras esterlinas, junto con cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible.

209. Por otro lado, el Tribunal no está convencido de los méritos de la reclamación (GBP 1205) presentada en nombre del KHRP, ya que no se le proporcionó ningún detalle sobre el alcance exacto de la participación de esa organización en la preparación del caso. En consecuencia, se rechaza esta parte de la alegación.

#### **D. Intereses de demora**

210. Según la información de que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en el Reino Unido en la fecha de adopción de la presente sentencia es del 7,5% anual.

#### **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

1. Declara por seis votos contra uno que ha habido una violación del artículo 2 del Convenio con respecto a los hijos del solicitante;
2. Sostiene unánimemente que no ha habido violación del artículo 3 del Convenio con respecto a los hijos del solicitante;
3. Sostiene unánimemente que ha habido una violación del artículo 5 del Convenio con respecto a los hijos del solicitante;
4. Opina por unanimidad que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante;
5. Declara por seis votos contra uno que ha habido una violación del artículo 13 del Convenio con respecto al solicitante;
6. Declara por unanimidad que no ha habido violación del artículo 14 de la Convención en conjunto con los artículos 2, 3, 5 y 13 de la Convención;
7. Opina por unanimidad que no es necesario tomar una decisión sobre la denuncia del solicitante en virtud del artículo 18 del Convenio;

8. Sostiene por unanimidad que no ha habido violación del Convenio con respecto al nieto del solicitante;
9. Vota por seis votos contra uno.
  - (a) que el Estado demandado pagará al demandante, dentro de un período de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme de acuerdo con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes sumas que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha de pago:
    - (i) en concepto de indemnización por daño material, 10.000 (diez mil) libras esterlinas, suma que será retenida por la demandante para los herederos de sus hijos;
    - (ii) en concepto de indemnización por daño moral, 40.000 (cuarenta mil) libras esterlinas, suma que será retenida por la demandante en nombre de los herederos de sus hijos;
    - (iii) con respecto a la compensación por daño moral, 10,000 (diez mil) libras esterlinas;
  - b) que el interés simple a una tasa anual del 7,5% será pagadero a partir de la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación;
10. Mantiene por unanimidad
  - (a) que el Estado demandado pagará al demandante, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, y en la cuenta bancaria de este último en el Reino Unido, en con respecto a costos y gastos, 10,000 (diez mil) libras esterlinas junto con cualquier impuesto al valor agregado que pudiera ser exigible;
  - b) que el interés simple a una tasa anual del 7,5% será pagadero a partir de la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación;
11. Rechaza por unanimidad el resto de las reclamaciones del solicitante por una justa satisfacción.

Hecho en inglés y notificado por escrito el 27 de febrero de 2001, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Michael O'BOYLE  
Registrador

Isabel PALMA  
presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se anexan a esta sentencia las siguientes opiniones separadas:

- (a) opinión concurrente del Sr. R. Maruste;

b) opinión parcialmente concurrente y parcialmente disidente del Sr. F. Gölcüklü.

EPMOB

## OPINIÓN CONCURRENTENTE DEL JUEZ MARUSTE

Estoy de acuerdo con la mayoría en encontrar una violación del artículo 2 tanto en el aspecto sustantivo como en el procesal. Pero, a mi pesar, no puedo seguir la conclusión concluyente de la sala presentada en el § 145, donde se dice que «se sigue que la responsabilidad por su muerte es atribuible al Gobierno demandado». Esta formulación indica clara y definitivamente que las dos personas desaparecidas son consideradas muertas.

A mi entender, es cuestionable usar un lenguaje tan definido por las siguientes razones:

El tribunal no tiene pruebas sobre la suerte corrida por las personas desaparecidas. No hay cadáver, no hay evidencia de malos tratos a estas personas (ver resultado en § 156) o incluso signos de algún tipo de maltrato. La situación tampoco puede considerarse potencialmente mortal. A este respecto, el caso difiere, por ejemplo, del caso Kurt. El único argumento a favor de la presunta muerte es la falta de información sobre su paradero durante seis años y medio. En la sentencia Kurt, se enfatizó que la Corte debe analizar cuidadosamente si de hecho existen pruebas concretas que lo llevarían a concluir que (la persona) fue, más allá de toda duda razonable, asesinada por las autoridades mientras estaba detenida o en algún momento posterior. Encuentro las bases probatorias en este caso demasiado débiles para una conclusión tan definitiva como la mencionada anteriormente.

Además, no creo que sea legalmente correcto equiparar muerte y desaparición en estas circunstancias. No deseo especular sobre la posibilidad de que los hijos del solicitante sean encontrados vivos en algún momento en el futuro. Mientras esta posibilidad no se haya excluido de forma irreversible, sería prematuro que un tribunal internacional concluyera que definitivamente se ha producido la muerte. Por estas razones, agregaría a esa conclusión la palabra “presunto” o “posible” (muerte).

Pero en mi opinión, incluso esta solución no es la mejor y sería más adecuado calificar la situación como realmente es, es decir, una desaparición de la que es responsable el Gobierno, ya que los desaparecidos fueron vistos por última vez con vida y en buen estado de salud cuando estaban bajo el control de las autoridades. Es evidente que la carga de la prueba en estas circunstancias recae en el Gobierno, quien, según se ha establecido, no ha aportado pruebas contundentes sobre la suerte corrida por las personas desaparecidas.

La desaparición es una categoría reconocida en el derecho internacional [véase, por ejemplo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas - GA res. 47/133, 18.12. 1992, que establece *inter alia* que «... la desaparición ... viola ... el derecho a la vida»; véase también la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU al respecto (por ejemplo, Quinteros c. Uruguay, 107/1981, Informe del Comité de Derechos Humanos, GAOR, 38. °

período de sesiones, Suplemento núm. 40, 1983, Anexo XXII, § 14) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, § 157). No veo obstáculos serios para la aplicación de esa doctrina en este caso particular (y en circunstancias similares en la jurisprudencia de la Corte en general), incluso si tal hallazgo no se ve reforzado por análisis y evaluaciones más generales de lo que, según las denuncias, es una práctica de desapariciones oficialmente tolerada. A mi entender, bajo la doctrina de la obligación positiva, incluso una sola desaparición estaría comprendida en la primera frase del artículo 2 § 1, que obliga a los Estados a proteger el derecho a la vida de todas las personas. La desaparición de una persona bajo el control de las autoridades significa que su vida no ha sido debidamente protegida. Tal calificación sería más apropiada en estas circunstancias y dejaría la puerta abierta para cualquier desarrollo posterior, cualquiera que sea. incluso una sola desaparición estaría comprendida en la primera frase del artículo 2 § 1, que obliga a los Estados a proteger el derecho a la vida de todas las personas. La desaparición de una persona bajo el control de las autoridades significa que su vida no ha sido debidamente protegida. Tal calificación sería más apropiada en estas circunstancias y dejaría la puerta abierta para cualquier desarrollo posterior, cualquiera que sea. incluso una sola desaparición estaría comprendida en la primera frase del artículo 2 § 1, que obliga a los Estados a proteger el derecho a la vida de todas las personas. La desaparición de una persona bajo el control de las autoridades significa que su vida no ha sido debidamente protegida. Tal calificación sería más apropiada en estas circunstancias y dejaría la puerta abierta para cualquier desarrollo posterior, cualquiera que sea.



## OPINIÓN PARCIALMENTE CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ GÖLCÜKLÜ:

(Traducción)

Para mi gran pesar, me es imposible compartir las conclusiones de la mayoría en cuanto a la violación de los artículos 2 y 13 de la Convención y la aplicabilidad del artículo 41 con respecto a la concesión de una indemnización por daño material.

Permíteme explicarte.

1. En el presente caso, ni siquiera existe evidencia prima facie de que los hijos de la demandante murieran mientras se encontraban bajo la custodia de las fuerzas de seguridad. Por el contrario, los demás presos detenidos con ellos escucharon personalmente a los soldados decir que los iban a liberar (ver párrafos 84, 93 y 103). No hay evidencia en el expediente que establezca más allá de toda duda razonable que los hijos del solicitante murieron mientras estaban bajo custodia. Se presume que han muerto pura y simplemente por haber sido detenidos y, según la mayoría, por «las especiales circunstancias que prevalecían» en esa parte del país por las acciones terroristas del PKK. En mi opinión, Estos hechos —en sí mismos insignificantes en lo que respecta a las denuncias de la demandante en virtud del artículo 2— no bastan en modo alguno para justificar la conclusión de que ha habido una violación de dicho artículo. No es más que una vana especulación sugerir que los hijos del demandante murieron mientras estaban detenidos y que el Estado demandado es responsable (ver párrafos 141 y siguientes).

Por tanto, llego a la conclusión de que el artículo 2 es inaplicable en el presente caso y ciertamente no ha sido violado.

2. Para una explicación más detallada sobre este punto, me remito a mi opinión disidente en este caso de *Timurtaş c. Turquía* (sentencia del 13 de junio de 2000) y al análisis de la Corte en el caso de *Kurt c. Turquía* (sentencia de 25 de mayo de 1998). ); este último caso debe ser tratado como la autoridad principal en los casos de desaparición en los que, como en el presente caso, no se ha establecido la muerte más allá de toda duda razonable.

En cuanto a la violación del artículo 13, en mi opinión, una vez que la mayoría en este caso llegó a la conclusión (ver párrafo 148) de que se había producido una violación del artículo 2 de la Convención por no haber una investigación efectiva sobre la desaparición del Los hijos de la demandante se habían llevado a cabo (aspecto procesal), no surgió ninguna pregunta separada en virtud del artículo 13, ya que los mismos hechos estaban en el origen de las quejas de la demandante en virtud de los artículos 2 y 13. En ese punto, también me refiero a mis opiniones disidentes en el casos de *Kaya c. Turquía* (sentencia de 19 de febrero de 1998), *Mahmut Kaya c. Turquía*

(sentencia de 28 de marzo de 2000) y Akkoç c. Turquía (sentencia de 10 de octubre de 2000).

3. Finalmente, en el presente caso, como acabo de explicar, dado que las defunciones se establecieron meramente en base a una presunción y no más allá de toda duda razonable, no se justifica otorgar a los herederos de los hijos de la demandante una indemnización por ningún concepto pecuniario. daño alguno.